

ARMADA DE CHILE

TM-078

PÚBLICO

**MANUAL
DE INSCRIPCIÓN
DE NAVES Y ARTEFACTOS
NAVALES MENORES**



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN ABRIL 2024

**ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE**

**MANUAL
DE INSCRIPCIÓN
DE NAVES Y ARTEFACTOS
NAVALES MENORES**

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

DIVISIÓN REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS

Dirección: Errázuriz # 537, Valparaíso - Teléfono 32-2208253

Nombre Publicación	Manual de inscripción de naves
Territorio Marítimo :	y artefactos navales menores.
Código Publicación	TM - 078
Territorio Marítimo :	
N° de Stock	7610-N01-0430

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN ABRIL 2024

SE ENCUENTRA DISPONIBLE SOLAMENTE EN PÁGINAS WEB

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/200 VRS.

APRUEBA TEXTO QUE INDICA PARA FINES QUE SEÑALA.

VALPARAISO, 27 de Enero de 1997.

VISTOS: la necesidad de disponer de un manual que contenga las instrucciones y medidas a adoptar por las Autoridades Marítimas y propietarios de naves y artefactos navales menores, para la correcta aplicación del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales; las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 7° del D.F.L. N° 292, de 25 de Julio de 1953 y lo dispuesto en el artículo 5° del D.L. N° 2.222, de 1978;

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE, como texto de consulta y trabajo para la correcta aplicación del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales, el adjunto "**Manual de inscripción de naves y artefactos navales menores**", elaborado por el Capitán de Corbeta JT Sr. Maximiliano Genskowsky Moggia, Jefe del Departamento Jurídico de esta Dirección General.
- 2.- La Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas, incorporará el citado Manual al Listado de Publicaciones Territorio Marítimo y dispondrá lo conveniente para su edición, publicación y distribución.
- 3.- ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento, y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo.

(FIRMADO)
GERARDO CONEJEROS ABIENZO
CAPITAN DE NAVÍO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

ÍNDICE GENERAL

		Página
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES.	7
	1 Requisitos.	7
	2 Libros Auxiliares y Archivo.	7
	3 Libro Repertorio.	8
	4 El Archivo de Documentos.	9
	5 El índice alfabético.	10
	6 Libro Índice General.	10
	7 La solicitud de inscripción.	10
	8 Rechazo de la inscripción.	10
	9 Requisitos de forma de las inscripciones.	11
	10 Publicidad de los Registros.	12
	11 El Pasavante.	12
	12 El arraigo de naves o artefactos navales menores.	13
	13 Derecho real de prenda sobre naves menores.	15
	14 El embargo de naves menores.	15
TÍTULO II	DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE NAVES MENORES.	 16
	1 Concepto.	16
	2 Función.	17
	3 Requisitos para matricular naves menores.	17
	4 Antecedentes necesarios para proceder a practicar la inscripción de una nave menor.	 18
	5 Inscripción de embarcaciones deportivas.	20
	6 Forma de los registros.	20
	7 Constancias de la matrícula.	20
	8 Efectos de la inscripción de una nave menor.	23
	9 Certificado de matrícula y otros.	23
	10 Cancelación de la matrícula.	23
TÍTULO III	DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE ARTEFACTOS NAVALES MENORES.	 25
	1 Concepto.	25
	2 Función.	25
	3 Requisitos para practicar la inscripción de artefactos navales menores.	 25
	4 Antecedentes necesarios para proceder a la inscripción.	 26
	5 Forma de los registros.	26

	Página
6	Constancias de la matrícula. 27
7	Certificado de matrícula. 28
8	Requisitos de forma de la inscripción. 28
9	Cancelación de la matrícula. 28
TÍTULO IV	DE LAS SUBINSCRIPCIONES. 29
1	Clase de subinscripciones. 29
2	Excepciones. 31
3	Corrección de errores. 31
4	Forma de practicar las subinscripciones. 31
ANEXO I	FORMULARIOS DE CERTIFICACIONES E INSCRIPCIONES. 32
ANEXO II	DECRETO LEY N° 2.222, DE 1978, LEY DE NAVEGACION, TÍTULOS I Y II. 39
ANEXO III	REGLAMENTO DEL REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES. 46
ANEXO IV	CÓDIGO DE COMERCIO. LIBRO III De la Navegación y el Comercio Marítimos TÍTULO I, TÍTULO II Y TÍTULO III. 61
ANEXO V	CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NAVE. 74
ANEXO VI	REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PASAVANTE DE NAVEGACION. 77
ANEXO VII	LISTADO DE ANTECEDENTES NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES MENORES. 81
FICHA TÉCNICA 85

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Corresponde, por mandato de los artículos 15° del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, y 3° del D.S. (M) N° 163, de 1963, que aprobó el Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales, en adelante el reglamento, a los Capitanes de Puerto, respecto de los registros de naves y artefactos navales menores, autorizar todas las inscripciones, las subinscripciones y anotaciones marginales, como asimismo, extender y autorizar los certificados que de dichos registros se solicite.

1 REQUISITOS

1.1 Las inscripciones en los respectivos registros pueden ser hechas a petición de parte, de oficio o por resolución judicial.

1.2 En nuestro sistema legal, la venta de naves y artefactos navales menores y la constitución de derechos reales sobre ellos, cuando se otorguen en el país, se efectuará mediante contrato escrito, debiendo las firmas de los otorgantes ser autorizadas por un notario público, conforme lo dispone el artículo 832 del Código de Comercio; sin cuyo instrumento no podrán practicarse las inscripciones pertinentes a nombre de los propietarios, en los registros de matrícula de naves y artefactos navales menores.

1.3 Cabe hacer notar, que la Ley no contiene norma alguna relativa a la forma de acreditar el dominio de la nave menor por parte del constructor de la misma, si es aquél quien solicita se practique la inscripción a su nombre, excepción hecha de las naves deportivas. Con todo, el artículo 24° del reglamento del ramo, dispone que si el constructor de una nave menor fuere su dueño, se considerará como título para practicar la inscripción de matrícula la declaración del interesado, cuya firma deberá ser autorizada ante notario público, en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción.

2 LIBROS AUXILIARES Y ARCHIVO

Sin perjuicio de los registros pertinentes, el Capitán de Puerto estará obligado a mantener los siguientes libros y antecedentes:

- a) un Libro de Repertorio donde se anotarán los títulos que se le presenten;
- b) un Archivo de Documentos, para guardar las minutas, escritos o títulos de los cuales no exista copia en archivos, notarías o juzgados del país, o se trate de documentos que no se guardan en un protocolo público o de aquéllos que el Reglamento ordena retener, una vez practicada la inscripción o subinscripción pertinente;
- c) los índices correspondientes a cada uno de los registros a su cargo, y
- d) un Libro Índice General, por orden alfabético. (Arts. 7°, 15° y 18° del Reglamento).

3 LIBRO REPERTORIO

3.1 El libro Repertorio, en virtud de lo dispuesto por los artículos 19º, 20º y 21º del Reglamento, tiene por objeto anotar provisionalmente los títulos que se le presenten a la Autoridad Marítima para su inscripción en alguno de los registros a su cargo.

3.2 Se deben practicar en el Repertorio tantas anotaciones como inscripciones o subinscripciones deban practicarse. No se ingresarán, con todo, las solicitudes que no impliquen la práctica de una inscripción o subinscripción, tales como los requerimientos de copias de las inscripciones o de documentos en poder del Registro, ni las certificaciones u otras constancias que corresponda otorgar a la Autoridad Marítima a cargo del Registro pertinente.

3.3 En ningún caso la Autoridad Marítima a cargo del registro podrá dejar de anotar provisionalmente en él, el título que se le presente para ser inscrito, tanto si el motivo que se encontrare para no practicar la inscripción fuere de efectos permanentes, como si fuere transitorio y fácil de subsanar; pero en todos los casos, los fundamentos de la negativa a practicar una determinada inscripción en los registros deben ser expresados por escrito en el título, antes de su devolución al interesado.

Las anotaciones provisionales efectuadas en el Repertorio que no se conviertan en inscripción, quedarán sin efecto a los dos meses de su fecha. (Art.10º).

A su turno, la anotación provisional practicada en el Repertorio, se convertirá en inscripción al momento de acreditarse que se ha subsanado la causa que impedía la inscripción, si ello ocurriere antes de los dos meses de la fecha de su ingreso en el Repertorio.

Con todo, aún cuando por haber transcurrido dos meses desde la fecha de ingreso en el Repertorio ha quedado sin efecto, la anotación provisional se convertirá en inscripción definitiva cuando se disponga por resolución judicial practicar la inscripción rechazada por la Autoridad Marítima.

3.4 Practicada que sea la inscripción en el registro pertinente, una vez subsanados los defectos antes de los dos meses desde su fecha o dispuesta por orden judicial en cualquier tiempo, la misma surtirá todos sus efectos desde la fecha de la anotación en el Repertorio, sin que sea afectada por cualquier otro derecho que se hubiere inscrito en el intertanto.

3.5 En la primera página del Repertorio el Capitán de Puerto deberá dejar constancia, bajo su firma, del número de fojas que contenga; de la fecha de su iniciación, y de la primera anotación que en él se realiza.

Asimismo, al cerrarse el Libro Repertorio deberá dejarse constancia de esta circunstancia, señalando la fecha en que se hace; la naturaleza del último acto que anota; el número de anotaciones; el número de fojas y las anotaciones que han quedado sin efecto; las enmendaduras de la foliación, y en general cuanta particularidad pueda influir en lo substancial de las anotaciones, a fin de precaver suplantaciones u otros fraudes.

3.6 El artículo vigésimo primero del Reglamento dispone que cada página del Repertorio se dividirá en ocho columnas, cada una encabezada con un rótulo que indique su contenido, distribuyéndose en ellas las diversas enunciaciones en la siguiente forma:

- a) Número correlativo. El cual corresponderá al orden de presentación del documento a inscribir.
- b) Nombres y apellidos de la persona que presenta el documento o título. Tratándose de la inscripción de una nave o artefacto naval en el registro de matrícula pertinente, el título sólo puede ser presentado por el propietario o por mandatario debidamente autorizado.
- c) Clase de inscripción que se solicita.
- d) Nombre de los contratantes.
- e) Día, mes, y año de la presentación.
- f) Hora de la presentación.
- g) Registro en que deberá hacerse la inscripción y el número que en él le corresponda. Si la Autoridad Marítima devuelve el título, por alguna causa legal o reglamentaria, esta columna del Repertorio deberá dejarse en blanco, para indicar en ella el registro en que debe inscribirse el título y darle el número que corresponde a la fecha en que sea presentado nuevamente, en caso de ordenarse por el juez la inscripción rechazada por el Capitán de Puerto.
- h) Observaciones hechas a los títulos que no hubieren sido retirados por los interesados antes de practicarse su inscripción.

4 EL ARCHIVO DE DOCUMENTOS

Además del libro Repertorio, el Capitán de Puerto está obligado a mantener un Archivo de Documentos en el cual se guardarán, conforme lo ordenado por el artículo 15° del Reglamento, los títulos que hubieren dado lugar a una determinada inscripción, si los mismos consisten en documentos que no se guarden en el registro o protocolo de una oficina pública o se trate de documentos ordenados retener por el Reglamento.

Al tenor de lo expuesto precedentemente, la Autoridad Marítima a cargo del Archivo está obligada a retener todos los documentos otorgados en el extranjero, a menos que los mismos hubieren sido protocolizados en el oficio de un notario público nacional y aquellos otorgados en el país por escritura privada, debidamente autorizadas las firmas por un notario público.

Este Archivo de Documentos es independiente del registro respectivo, que da lugar a la retención del instrumento presentado para llevar a efecto la inscripción o subinscripción.

Al final del Archivo, la Autoridad Marítima estampará un certificado de iguales características del certificado que corresponde al registro propiamente tal, certificándose las fojas y el número de la inscripción a que se refiere cada documento.

5 EL ÍNDICE ALFABETICO

5.1 Cada uno de los Registros en poder de la Autoridad Marítima tendrá un índice alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre y apellido de los otorgantes del título y el de la nave materia de la inscripción. Los índices de cada Registro, se cerrarán anualmente con un certificado de la Autoridad Marítima a cargo del mismo, al final de cada serie alfabética.

5.2 En un apéndice de este índice, se inventariarán los documentos referidos al registro respectivo que se han agregado en el archivo de documentos a cargo de la misma Autoridad Marítima.

6 LIBRO ÍNDICE GENERAL

El Capitán de Puerto, en su calidad de encargado de los Registros de Matrícula, llevará por orden alfabético un Libro de Índice General, el cual se formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones en los registros, con una partida para cada una de ellas. Este Libro Índice General se cerrará anualmente con un certificado de la Autoridad Marítima, al final de cada serie alfabética, al igual que los índices de cada registro.

7 LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

7.1 Si bien la inscripción de una nave o artefacto naval en los registros pertinentes es obligatoria, el registro no actúa sino en ciertos casos de oficio, por lo que se requiere solicitud de parte para practicar cualquier inscripción.

7.2 Toda solicitud para inscribir una nave o artefacto naval menor o para practicar una subinscripción o anotación marginal, se debe presentar por escrito a la Autoridad Marítima, especificando la naturaleza del acto y acompañando los antecedentes en que se funda, conforme lo ordenado por el artículo 25° del Reglamento.

7.3 Todo título presentado para practicar una inscripción será devuelto al requirente con una nota de haberse inscrito en el registro respectivo, de su número y fecha de la inscripción, como asimismo la fecha de la nota, debidamente firmada por la Autoridad Marítima a cargo del registro. Lo anterior, sin perjuicio de retenerse una copia del título en casi todos los casos, conforme lo ordena el Reglamento.

8 RECHAZO DE LA INSCRIPCIÓN

8.1 La Autoridad Marítima examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicita, y practicará aquella, solamente cuando los títulos que se le presenten se hayan otorgado en forma legal.

8.2 El Capitán de Puerto no dará curso a las inscripciones que se le soliciten si ellas son legal o reglamentariamente inadmisibles; como, por ejemplo: si los títulos no son auténticos; si el propietario de una nave no cumple con los requisitos de nacionalidad para inscribir una nave a su nombre en el país, o no acompaña la documentación necesaria exigida por la Ley y el Reglamento de Inscripción de Naves y Artefactos Navales; si apareciere en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente; o si él no contiene las menciones necesarias para efectuar la inscripción solicitada por el interesado, etc.

8.3 Del mismo modo, no practicará la inscripción solicitada de una nave o artefacto naval, si el dueño la vendiera a varias personas distintas y después de inscrita por uno de los compradores, apareciere otra solicitando igual inscripción.

8.4 Tampoco procederá a inscribir la transferencia si la nave o artefacto naval apareciere vendida por quien según el registro no es dueño o actual poseedor inscrito.

8.5 Cualquier persona perjudicada con la negativa del Capitán de Puerto para practicar la inscripción solicitada, podrá recurrir al Juez de Letras de turno en lo Civil del Departamento, el cual teniendo a la vista la solicitud del interesado y los motivos de la negativa, expuestos por la Autoridad Marítima, resolverá, sin más trámite, lo que en derecho corresponda.

9 REQUISITOS DE FORMA DE LAS INSCRIPCIONES

9.1 El artículo 12° del Reglamento establece que en orden al modo de salvar las enmendaduras o entrelíneas de los diversos registros, de identificar a las personas y a las demás circunstancias relativas a la forma y solemnidad de las inscripciones, deberán cumplirse las reglas a las que se encuentran sujetos los notarios respecto del otorgamiento de instrumentos públicos.

En consecuencia, todas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras o enmendaduras u otras alteraciones en el texto del registro respectivo, deben ser salvadas al final, antes de la firma del Capitán de Puerto, bajo sanción de tenerse por no escritas.

9.2 Asimismo, no podrán emplearse en ellas, abreviaturas, cifras, ni otros signos que los caracteres de uso corriente, ni contener espacios en blanco. Las inscripciones deben escribirse en idioma castellano y estilo claro y preciso, pero podrán emplearse palabras de otro idioma, siempre que sean generalmente usadas y/o como término de una determinada ciencia o arte.

9.3 Al igual que en el caso de las escrituras públicas, las constancias en los registros podrán ser extendidas en forma manuscrita o mecanografiadas.

9.4 La inscripción deberá indicar el lugar y fecha de su extensión y el número de anotación que tenga en el Repertorio, debiendo ser firmada por la Autoridad Marítima (Capitán de Puerto).

9.5 De acuerdo con lo previsto por el artículo 14° del Reglamento, la falta absoluta en los títulos de alguna de las designaciones legales y reglamentarias, tratándose de naves menores sólo podrá subsanarse por medio de un nuevo contrato privado autorizado por notario público o por resolución judicial.

9.6 La disposición reglamentaria anterior está en perfecta armonía con lo dispuesto por el artículo 832 del Código de Comercio y 24° del Reglamento, en cuanto a la exigencia que la enajenación o la constitución de derechos reales sobre una nave o artefacto naval menor deben constar por escrito y las firmas de los otorgantes ser autorizadas por notario público.

10 PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

Los Registros a cargo de los Capitanes de Puerto son públicos para quien tenga interés en averiguar el estado jurídico de las naves o artefactos navales, documentos, limitaciones o interdicciones inscritas. Tales circunstancias sólo pueden acreditarse válidamente frente a terceros, por medio de las certificaciones que se expiden del pertinente registro.

11 EL PASAVANTE

11.1 El artículo 19° de la Ley de Navegación y 1° del Decreto Supremo N° 490, de 1995, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, autorizan a las naves y artefactos navales, en este caso referido a las naves y artefactos navales menores, adquiridos o construidos en el exterior para ser matriculados en Chile y los que se construyan en Chile para ser vendidos al exterior o para matricularse en el país, para navegar bajo pabellón nacional, sin más documento que un “Pasavante” otorgado por el Cónsul de Chile o la Autoridad Marítima, según que el mismo se otorgue en el extranjero o en Chile.

En este caso, a la nave no le es exigible para navegar más documento que el referido pasavante, junto al rol de dotación y el despacho otorgado por la Autoridad Marítima competente, nacional o extranjera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad que deben serle exigidas en forma previa al zarpe de cualquier puerto nacional o extranjero.

11.2 El rol de dotación es el documento oficial visado por la Autoridad Marítima que contiene la lista de toda la dotación de oficiales y tripulantes de la nave, con la indicación de sus funciones a bordo.

11.3 El pasavante, entonces, es una excepción a la exigencia dispuesta por el artículo 43° de la Ley de Navegación, en cuanto que para poder enarbolar el pabellón nacional la nave debe encontrarse inscrita en el registro de Matrícula, autorizándola en este caso para navegar bajo pabellón de la República, sin estar inscrita en la matrícula nacional.

11.4 Debe entenderse, sin embargo, que una nave podrá navegar bajo pabellón chileno, amparada por un pasavante, siempre y cuando cumpla con la exigencia legal respecto de la nacionalidad de su capitán, oficiales y tripulación, esto es, que todos ellos

sean chilenos o que la nave se encuentre en alguno de los casos de excepción debidamente autorizados por la Autoridad Marítima, conforme lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley de Navegación.

11.5 Constituye una excepción a dicha exigencia de tripulación nacional el caso de embarcaciones deportivas, las cuales podrán ser tripuladas por extranjeros con Licencia Deportiva Náutica otorgada en Chile, conforme lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley de Navegación y Decreto Supremo (M) N° 1040, de 1982, que aprobó el Reglamento General del Deportes Náuticos, el cual permite el otorgamiento de Licencia de Navegación Deportiva a extranjeros, autorizando, además, que las naves o embarcaciones deportivas sean tripuladas por extranjeros.

11.6 Debe hacerse notar que el artículo 19° de la Ley de Navegación sólo autoriza el otorgamiento de pasavante, en el caso en que la nave o artefacto naval adquirido o construido en el extranjero vaya a matricularse en el país o las que se construyan en Chile para ser vendidas al exterior o para matricularse en el país, con idéntico propósito.

11.7 A su turno, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 490, de 1995, que aprobó el Reglamento para el otorgamiento de Pasavante de Navegación, dispone que la Autoridad Marítima o el Cónsul, en su caso, según el pasavante se otorgue en Chile o en el extranjero, requerirá de solicitud previa del interesado, en la que aquél deberá manifestar su intención de matricular la nave o artefacto naval en Chile y acompañar los antecedentes que acrediten la nacionalidad chilena del propietario; los títulos que justifiquen la adquisición de la nave o artefacto naval menor; y si correspondiera, un certificado expedido por la autoridad competente del país en que estén o han estado matriculadas, en el cual conste que han sido eliminadas del registro respectivo, que lo serán en el día en que tenga lugar una nueva inscripción o que se ha autorizado su enajenación al solicitante o interesado.

11.8 El otorgamiento del pasavante de navegación, por expreso mandato del artículo 3° del reglamento del ramo, confiere a la nave o artefacto naval, en forma provisional, el derecho a enarbolar el pabellón nacional por todo el período de su otorgamiento que es de 120 días, y los consiguientes beneficios y amparo de la nacionalidad chilena para todos los efectos legales y reglamentarios; tales como pago de derechos y tarifas como nave nacional, acceso a la carga reservada a naves nacionales, etc., con la sola excepción de la nacionalización aduanera.

12 EL ARRAIGO DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES MENORES

12.1 Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1231 del Código de Comercio, el arraigo constituye para la nave una prohibición de navegar o de salir del puerto o lugar en que se encuentre, con el objeto de garantizar el cumplimiento de una decisión judicial que pueda implicar la realización de la nave afectada, permitiendo contar con la disponibilidad física de la embarcación para hacer efectivo, en su momento, un determinado crédito en contra de sus armadores o propietarios.

12.2 La medida de arraigo de una nave puede solicitarse en el lugar en que ella se encuentre, como también en el puerto o lugar donde se espera que arribe. (Art.1233 Código de Comercio).

12.3 Cualquier Tribunal de la República, competente de acuerdo a las reglas generales o especiales, puede decretar el arraigo de una nave, aún cuando ella no se encuentre en el puerto donde tiene su asiento el mismo.

12.4 El arraigo, acorde con el Art. 1235 del Código de Comercio, para su cumplimiento debe notificarse a la Autoridad Marítima del lugar en que la nave o embarcación menor se encuentre o al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, si la nave no se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal que hubiere dispuesto tal medida.

Estas notificaciones se realizan, por regla general, mediante la intervención de un ministro de fe pública denominado receptor judicial, encargado de hacer saber a las partes y de evacuar todas aquéllas diligencias que los mismos Tribunales le encomendaren.

En casos urgentes, el artículo 1235 del Código de Comercio autoriza para que el Tribunal pueda comunicar el arraigo por telegrama, télex u otro medio fehaciente (verbi gratia: fax, etc.).

12.5 El arraigo de una nave menor implica exclusivamente la prohibición de navegar desde el puerto o lugar en que ésta se encuentre.

12.6 Decretado el arraigo, entonces, este se cumplirá en todos los casos, mediante notificación:

- a) A la Autoridad Marítima del lugar en que la nave o artefacto naval se encuentre, o
- b) Al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, si la nave o artefacto naval no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal que hubiere decretado la medida.

12.7 El artículo 20º de la Ley de Navegación que establece el régimen legal de las prohibiciones que afectan a una nave, dispone que la prohibición judicial de zarpe y su alzamiento sólo requieren ser notificadas a la Autoridad Marítima que corresponda, no siendo necesario la inscripción de ellas en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones, ni al margen de la respectiva inscripción de matrícula.

12.8 Cuando es necesario alzar o dejar sin efecto este arraigo, debe existir una orden expresa del Tribunal que así lo ordene, la cual se notificará a la Autoridad Marítima también por un receptor judicial o mediante oficio del tribunal que lo dispuso.

12.9 No procede el alzamiento de un arraigo decretado por un Tribunal, notificando a la Autoridad Marítima mediante télex, telegrama u otro medio fehaciente, sino previa notificación por un receptor judicial o por oficio del Tribunal. (Art. 1235 Código de Comercio).

Obviamente, esta limitación no es aplicable cuando es la Autoridad Marítima Superior, esto es el Director General, quien remite a una Autoridad Marítima local télex, fax o mensaje, comunicando el alzamiento de un arraigo recaído sobre una nave, puesto que a aquélla Autoridad sí se le ha debido notificar mediante receptor judicial u oficio del Tribunal, al efecto.

13 DERECHO REAL DE PRENDA SOBRE NAVES MENORES

13.1 El artículo 881 del Código de Comercio dispone reglas especiales para la inscripción del derecho real de prenda sobre naves menores, cualquiera sea la naturaleza de la prenda que grave la embarcación, la que debe ser anotada al margen de la inscripción en el registro pertinente, sin lo cual será inoponible a terceros.

Esta anotación substituye, por disposición del precepto legal citado, a cualquier inscripción y publicación exigidas por las normas que regulen la clase de prenda de que se trate, y la misma, debe ser debidamente fechada y numerada.

El orden en que se practique la anotación marginal de prenda, determinará el grado de preferencia entre las diversas prendas constituidas sobre la misma embarcación.

13.2 El artículo 839 del Código de Comercio, por su parte, prohíbe constituir prenda, gravámenes, prohibiciones o embargos, independientemente sobre partes o pertenencias ya incorporadas a una nave o artefacto naval, salvo que se constituyan conjuntamente sobre la nave o artefacto naval y sobre tales partes o pertenencias.

13.3 Si se trata de la constitución de prenda y demás gravámenes, prohibiciones y embargos sobre bienes que al momento de constituirse no formaban parte de una nave o artefacto naval, se extinguirán desde que tales bienes se incorporen a la nave o artefacto naval, excepción hecha de las constituidas sobre motores, equipos de comunicación o detección submarina, como asimismo de los aparejos de pesca.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar con motivo de la incorporación de bienes afectos a una prenda, gravamen, prohibición o embargo a una nave en construcción, o con ocasión de reparaciones o modificaciones de aquélla.

13.4 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° bis, para artefactos navales menores, y 57° bis para naves menores, del reglamento del ramo, toda prenda que se constituya sobre una nave o artefacto naval menor, deberá ser anotada al margen de su inscripción en el registro de matrícula correspondiente, mediante la certificación pertinente, con indicación de la fecha de la certificación y su número correlativo.

13.5 Una vez efectuada la inscripción, el Capitán de Puerto a cargo del Registro deberá retener en su poder un ejemplar del título en que conste la prenda, el que se agregará, también debidamente numerado, en el Archivo de Documentos de la Autoridad Marítima, certificando en el mismo documento las fojas de él y el número de la inscripción de prenda, a que se refiere el instrumento.

14 EL EMBARGO DE NAVES MENORES

14.1 El embargo, que no es sino la aprehensión compulsiva que el juez de la causa hace de determinados bienes del deudor, a contar de lo cual éstos quedan sujetos a la autoridad del Tribunal que lo decretó. No tiene otra finalidad que la enajenación para hacer pago con su producto al acreedor demandante en la ejecución.

El embargo, entonces, en palabras simples tiene por objeto asegurar el resultado de la acción iniciada por el acreedor en contra del deudor. Es una verdadera medida precautoria.

A consecuencia de lo anterior, el embargo sustrae del comercio humano un determinado bien, en este caso una nave menor. Así, el artículo 1464 del Código Civil establece en su número 3, que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas, a menos que el juez que lo decretó lo autorice o el acreedor consienta en ello. Esto es, la enajenación adolece de nulidad absoluta, puesto que la especie ha dejado de estar en el comercio humano.

14.2 Todo embargo presentado a la Autoridad Marítima para su inscripción debe ser constituido y alzado por resolución judicial, notificada al Capitán de Puerto mediante receptor judicial u oficio del Tribunal, en ciertos casos.

14.3 Existiendo uno o más embargos trabados sobre una nave menor, el Capitán de Puerto deberá abstenerse de inscribir cualquier compraventa, prenda, aporte a alguna sociedad, permuta, dación en pago, adjudicación a uno de los comuneros, contratos de promesa de compraventa, etc., y en general cualquier acto o contrato relativo a la nave afectada, cuya finalidad sea la enajenación de la misma.

14.4 Si se ordenan por resolución judicial otros embargos o medidas precautorias sobre una nave menor embargada, éstos deben inscribirse, no obstante la existencia de uno o varios embargos anteriores.

En igual forma deberá procederse tratándose de una medida precautoria o prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos o contratos sobre la nave, mientras ellas no sean alzadas por el Tribunal que las decretó.

14.5 A su vez, si el propietario ha constituido voluntariamente una prohibición de gravar y enajenar la nave menor, por instrumento escrito cuyas firmas estén autorizadas por un notario público, la misma debe subinscribirse en la foja pertinente de la matrícula, procediéndose de igual forma que cuando la prohibición ha sido dispuesta por un Tribunal.

14.6 Finalmente, para practicar la inscripción de un embargo sobre una nave menor, debe existir el “mandamiento de embargo” ordenado por el Tribunal y el Acta de Embargo o traba practicada por receptor judicial y la notificación pertinente de éste a la Autoridad Marítima.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE MATRICULA DE NAVES MENORES

1 CONCEPTO

Nave menor es, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Navegación, aquella cuyo arqueo bruto es menor a cien.¹

¹ D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/06/177 Vrs., del 11 de abril de 2024.

2 FUNCIÓN

2.1 Existe un registro de matrícula para naves menores en cada una de las Capitanías de Puerto de la República, a cargo del Capitán de Puerto respectivo, a quien corresponde autorizar todas las inscripciones y subinscripciones que en él se practiquen. Esta inscripción de matrícula perdurará durante toda la vida útil de la nave, cualquiera fuere su lugar de operación. (Art.52°).

En este registro, por mandato del artículo 52° del Reglamento, se inscribirán todas las naves menores que existan u operen dentro del territorio jurisdiccional de la Capitanía de Puerto, quienquiera sea su propietario, incluyendo aquéllas pertenecientes a entidades fiscales de cualquier naturaleza.

2.2 En todo caso, el propietario de la nave menor podrá elegir la Capitanía de Puerto donde practicar dicha inscripción, cualquiera fuere el lugar de operación.

2.3 El Director General, por resolución fundada publicada en el Diario Oficial de la República, podrá eximir de la obligación de inscribir determinadas naves menores, considerando la actividad que ellas realizan, su porte y diseño. (Art.4°, inciso segundo).

2.4 Esta inscripción de matrícula, cualquiera sea la Capitanía de Puerto a cargo del registro pertinente, tiene el carácter de matrícula única y perdurará durante toda la vida útil de la nave. (Art. 52° del Reglamento).

3 REQUISITOS PARA MATRICULAR NAVES MENORES

a) **Del Título:** Para que se pueda matricular una nave menor y realizar las demás anotaciones en el registro pertinente, los actos y contratos respecto de ellas deberán constar, conforme lo dispuesto por los artículos 822 del Código de Comercio y 24° del Reglamento, a lo menos, en instrumentos escritos cuyas firmas sean autorizadas por notario público.

Tratándose de actos otorgados en el extranjero, se registrarán por la ley del lugar de su otorgamiento, debiendo en todo caso, constar de instrumento escrito cuyas firmas estén autorizadas por un ministro de fe, cuya autenticidad deberá probarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cuando la adquisición de la nave menor tenga lugar en Chile en virtud de un contrato de construcción, se considerará como título el respectivo instrumento escrito del contrato autorizado por notario, conforme lo dispuesto por el artículo 832 antes citado. En dicho instrumento, deberá dejarse constancia de la entrega de la nave por el constructor a su dueño, del precio convenido y la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago.

Si el constructor de la nave menor fuere su dueño, se considerará como título la declaración del interesado, cuya firma deberá ser autorizada ante notario, en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para practicar la inscripción. (Art.24° del Reglamento)

Sin los requisitos mencionados los actos o contratos no producirán efecto alguno.

b) De nacionalidad: Para matricular una nave menor en Chile, al igual que en el caso de naves mayores, su propietario debe ser chileno, sea que se trate de una persona natural, jurídica o comunidades, de acuerdo a las normas especiales que el artículo 11° de la Ley de Navegación establece para éstas, y cumplirse con los demás requisitos del Título 2 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.

Con todo, el párrafo final del artículo precitado autoriza matricular en Chile naves especiales, excluidas las naves pesqueras, pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras, siempre que tengan su domicilio en el país, y además, el asiento principal de su negocio o ejerzan en el país alguna profesión o industria en forma permanente.

Todo ello debe comprobarse a satisfacción de la Autoridad Marítima.

c) De forma: Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, le son aplicables a las inscripciones y subinscripciones que deban practicarse en este registro, todas las disposiciones generales contempladas en los artículos 4° al 25° del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales, en cuanto a la forma de presentación de los títulos necesarios para practicar las inscripciones, anotaciones y subinscripciones; a la forma y solemnidades de las mismas; documentos que deben ser retenidos por el Capitán de Puerto, etc.

4 ANTECEDENTES NECESARIOS PARA PROCEDER A PRACTICAR LA INSCRIPCIÓN DE UNA NAVE MENOR.

4.1 De conformidad con el artículo 12° del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, norma de aplicación general para todos los registros de matrícula, y lo dispuesto por los artículos 2° y 30° del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales, en relación con el artículo 57° del mismo cuerpo normativo, al solicitar la inscripción de una nave menor, el o los propietarios, por sí o por mandatario debidamente autorizado, deberán presentar la siguiente documentación:

4.1.1 Toda solicitud para inscribir una nave menor se hará por escrito a la Autoridad Marítima a cargo del registro (Capitán de Puerto), especificando la naturaleza del acto y acompañando los antecedentes en que se funda, tales como la nacionalidad del propietario, domicilio en el país en el caso de extranjeros, nombre de la embarcación, sus medidas principales, etc.

4.1.2 Los títulos que acrediten y justifiquen su derecho sobre la nave.

Como se expresó en el párrafo precedente, los actos y contratos referidos a una nave menor deberán, para producir efecto en Chile, constar, a lo menos, en instrumentos escritos cuyas firmas sean autorizadas por un notario público, si ocurren en el país, u otro ministro de fe, si se trata de un acto o contrato otorgado en el extranjero.

En definitiva, salvo los casos de compraventa de naves en el exterior, para acreditar la adquisición de una nave menor por compra y proceder a su matrícula en el registro pertinente, se deberá acompañar el contrato privado de compraventa, debidamente autorizadas las firmas del comprador y vendedor por un notario público, o bien copia autorizada de la respectiva escritura pública, si el contrato se ha formalizado mediante dicho instrumento.

Si la nave menor fue adquirida en virtud de un contrato de construcción, se deberá presentar como título el contrato respectivo, debidamente autorizadas las firmas por un notario público. En dicho instrumento, se deberá dejar constancia de la entrega de la nave por el constructor a su dueño, el precio convenido y la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento.

Si el constructor fuere su dueño, se considerará como título la declaración del interesado, cuya firma deberá ser autorizada ante un notario público, en la que se haga constar la circunstancia de tratarse de una autoconstrucción y los demás antecedentes necesarios para practicar la inscripción, tales como las medidas de la nave menor, el lugar de la construcción, materiales empleados, equipos de la nave, etc.

4.1.3 El certificado de arqueo otorgado por la Autoridad Marítima, de acuerdo con los artículos 275° y siguientes del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, en los casos que, teniendo en cuenta el diseño de la nave, sea susceptible de ser arqueada, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para el efecto.

4.1.4 Los documentos emitidos por la Autoridad Marítima que acrediten que los propietarios han dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias sobre construcción y seguridad de la nave menor. En concreto, se trata de aquellas exigencias referidas por los artículos 279° y siguientes del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, que llevan a la extensión del “Certificado de Navegabilidad”.

4.1.5 Un Plano General de la nave menor, aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Capitanía de Puerto).

4.1.6 Fotografías de la Nave

El Reglamento sólo especifica el número (cuatro) y no el tamaño de las fotografías, las que en todo caso deberán mostrar claramente el nombre de la embarcación materia de la inscripción, en letras de tamaño proporcional a su porte, en la popa y las amuras, y el puerto de matrícula. Además, en la popa y debajo del nombre, deberá llevar marcado el nombre del puerto de matrícula (Artículo 22 del Reglamento).

4.1.7 Si el propietario es una persona jurídica, se deben acompañar los antecedentes que acrediten su existencia y vigencia.

En general, se recomienda acompañar un certificado de vigencia de la sociedad a cuyo nombre se pretende inscribir la nave menor.

4.1.8 Si la nave está o ha estado matriculada en un país extranjero, se deberá acompañar, además, un certificado emanado por la autoridad extranjera competente del respectivo país, visado por el cónsul chileno, en el cual conste que la nave ha sido dada de baja de su anterior matrícula o que la será en el día que tenga lugar la nueva inscripción.

4.1.9 Tratándose de una nave construida o adquirida en el extranjero, para proceder a su inscripción deberá acreditarse, además, el cumplimiento de las normas aduaneras para su internación al país, para cuyo efecto el interesado acompañará:

- a) La declaración de Importación;
- b) El informe de Importación, y
- c) El documento de liquidación de gravámenes y giro comprobante de pago.

5 INSCRIPCIÓN DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS

5.1 El párrafo quinto del Decreto Supremo (M) N° 1040, de 1983, que aprobó el “Reglamento General de Deportes Náuticos”, contiene normas especiales para la matrícula de embarcaciones deportivas. En efecto, su artículo 32° exige para inscribir una embarcación deportiva que el interesado acredite y acompañe además de los documentos examinados el certificado de la Federación de Vela de Chile o de quien haga sus veces, que señala el número de la vela asignada, el cual tendrá valer nacional. Si el yate viniese del extranjero con clasificación internacional, ésta deberá ser mantenida.

5.2 A este respecto, la norma del precitado artículo 32° que permite acreditar el dominio de la nave menor mediante una factura comercial o declaración jurada ante notario público acerca de como fue adquirida la nave menor deportiva que provenga de una construcción artesanal, se encuentra derogada en virtud de lo dispuesto por el artículo 832 de la ley 18.680, que sustituyó el Libro III del Código de Comercio.

6 FORMA DE LOS REGISTROS

6.1 Este registro, al igual que los otros a cargo del Capitán de Puerto, tendrá un índice alfabético destinado a colocar separadamente el nombre y apellido de los otorgantes del título y el de la nave materia de la inscripción y un apéndice para inventariar los documentos agregados en el Archivo de Documentos de la Autoridad Marítima a cargo del Registro.

6.2 En cada hoja del registro de matrícula de naves menores habrá una página impresa destinada a practicar la inscripción de la nave. La página del reverso tendrá dos columnas en blanco, destinadas la primera a la anotación de las transferencias o cualquier anotación concerniente al dominio de la misma, y la otra a anotar las inspecciones anuales que se le hayan practicado como medida de seguridad de la embarcación.

7. CONSTANCIAS DE LA MATRICULA

7.1 Por su parte, el artículo 53 del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales dispone que los registros de matrícula de naves menores contendrán las siguientes enunciaciones:

7.1.1 Nombre de la nave.

Siendo el nombre el principal medio de identificación de la nave el Capitán de Puerto podrá rechazar el nombre propuesto por el solicitante para la embarcación, cuando ya existieran otras naves matriculadas bajo el mismo nombre, en el registro a su

cargo, o por otra razón fundada. Tal es el caso de los nombres inmorales, aquéllos que se presten a confusión, etc.

De su resolución, el interesado podrá pedir reconsideración fundada ante la misma Autoridad o ante el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento toda nave deberá llevar marcado su nombre con letras de tamaño proporcional a su porte, en la popa y las amuras. Además, en la popa y debajo del nombre, deberá llevar marcado el nombre del puerto de matrícula.

7.1.2 **Número de la matrícula.**

Esto es, el número correlativo que le corresponde a la embarcación en el registro de matrícula de la Capitanía de Puerto.

7.1.3 **Señal distintiva.**

La señal distintiva de la nave o distintivo de llamada, dice relación con la señal que le asigna la Autoridad Marítima Nacional para efectos de identificación de telecomunicaciones marítimas.

7.1.4 **Lugar y año de construcción.**

Por lo general, se indica en la matrícula el año en que se puso término a la construcción de la embarcación y el lugar específico en que se encuentra emplazado el astillero responsable de aquélla.

7.1.5 **Nombre de la firma constructora.**

Este requisito se cumple, simplemente, señalando el nombre del astillero responsable de la construcción o la persona del constructor artesanal.

7.1.6 **Nombre, profesión y domicilio del propietario.**

Se trata de dejar constancia en la matrícula de la individualización del propietario de la nave mediante sus nombres, apellidos, profesión y domicilio, si aquél es una persona natural. Tratándose de personas jurídicas, se deberá dejar constancia de su denominación legal, objeto social principal y domicilio.

7.1.7 **Nombre anterior de la nave.**

El nombre con que se encontraba inscrita la nave en su registro anterior, sea nacional o extranjero.

7.1.8 **Antigua nacionalidad, si la hubiere tenido.**

Esta constancia sólo es procedente tratándose de naves menores que han estado matriculadas con anterioridad en un registro de matrícula extranjero.

Su anterior nacionalidad se acredita mediante el certificado de baja de la nave, emitido por la autoridad extranjera competente, debidamente visado por el cónsul chileno.

7.1.9 Si se trata de una nave mercante o especial.

Bajo este acápite se identifica si la nave menor materia de la inscripción es mercante, esto es sirve al transporte, o se trata de una nave especial, empleada en servicios, faenas o finalidades especiales tales como remolcadores, pesqueros, dragas, barcos científicos o de recreo. (Art.4° Ley de Navegación).

7.1.10 Material principal de la construcción.

Las naves menores no están sometidas a las normas de aprobación previa de sus planos y materiales, establecida por el D.S. (M) N° 146, de 1987, por lo que el constructor está en libertad de utilizar cualquier material en su construcción, sin perjuicio de la aprobación posterior que deberá entregar la Autoridad Marítima, para el otorgamiento de las certificaciones pertinentes de seguridad.

7.1.11 Tonelaje grueso y neto.

El tonelaje de registro grueso es una medida del volumen interno de todos los espacios cerrados en la nave. Se obtiene agregando al tonelaje bajo cubierta, los espacios permanentemente cerrados sobre la cubierta de arque, salvo ciertas excepciones.

A su vez, el tonelaje de registro neto se calcula restando al tonelaje anterior, las capacidades de ciertos espacios donde no se transporta carga, por lo que el mismo representa en general, la capacidad de carga de la nave.

7.1.12 Eslora.

La eslora es la medida de la longitud del casco de la nave.

7.1.13 Manga.

Es la medida de la anchura máxima del casco.

7.1.14 Puntal.

Es la distancia vertical medida desde el canto alto de la quilla hasta la cara inferior de la cubierta superior en el costado. El puntal, entonces, no es otra cosa que la altura interior del casco de la embarcación.

7.1.15 Número de Pasajeros que puede transportar.

Corresponde a la Autoridad Marítima determinar, de acuerdo con las condiciones específicas de la nave, el número de pasajeros autorizados a transportar en la embarcación, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 1.340 bis, de 1941, artículos 222 y siguientes.

7.1.16 Fecha de la matrícula y firma del Capitán de Puerto.

La fecha de la matrícula corresponde a la de la extensión material y firma de la misma por la Autoridad Marítima a cargo del respectivo registro.

8 EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA NAVE MENOR

8.1 La inscripción de una nave menor en el registro de matrícula produce los siguientes efectos:

8.1.1 Inscrita la nave, será chilena y se entenderá nacionalizada para los efectos aduaneros y podrá desde ese momento enarbolar el pabellón nacional, siempre que se cumpla con las exigencias del artículo 14° de la Ley de Navegación, en cuanto a la nacionalidad de su capitán y tripulación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que para optar a una licencia de Navegación Deportiva, de acuerdo con las normas del Decreto Supremo (M) N° 1049, de 1983, sobre “Reglamento General de Deportes Náuticos”, no se exige la nacionalidad chilena.

8.1.2 Se presume poseedor regular de la nave, a la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrita en el registro de matrícula, salvo prueba en contrario.

8.1.3 Toda transferencia o transmisión de dominio de la nave deberá anotarse al margen de su inscripción de matrícula, bajo sanción de ser inoponible a terceros.

9 CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y OTROS

9.1 Una vez practicada la inscripción en el Registro, el Capitán de Puerto extenderá un certificado de matrícula de la embarcación, el que dará cuenta de su nombre; número de la matrícula que le corresponde; el nombre de la persona a cuyo favor aparece inscrita; el tonelaje, y las principales características de la nave.

9.2 En cuanto al otorgamiento de la matrícula y otros certificados, el artículo 57° del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales establece que se sujetarán a las normas dispuestas para la inscripción de naves mayores.

9.3 El certificado de matrícula, debe mantenerse a bordo durante toda la vida de la embarcación, procediéndose a su devolución al momento de darse de baja la misma.

10 CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

10.1 La inscripción practicada en el registro de naves menores se cancelará por cualquiera de las causales establecidas por el artículo 21° de la Ley de Navegación, en cuanto le sean aplicables, conforme lo dispuesto por el artículo 49° del reglamento, esto es:

10.1.1 Por dejar de cumplir sus propietarios los requisitos exigidos por el artículo 11° de la Ley de Navegación, en cuanto a su nacionalidad chilena, domicilio y asiento principal de sus negocios o ejercicios en el país de alguna profesión o industria en forma permanente, en el caso de naves menores especiales propiedad de extranjeros;

10.1.2 Por declaración de innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada.

Corresponde a la Autoridad Marítima local certificar el carácter de innavegabilidad absoluta de cualquier nave menor si ello ha ocurrido a consecuencia de un accidente marítimo, aquella certificación sólo debe otorgarla previa investigación del

accidente que causó dicha condición. Idéntico procedimiento deberá aplicarse para la comprobación de una pérdida total.

Tratándose de embarcaciones deportivas, conforme lo dispuesto por el artículo 34° del Reglamento General de Deportes Náuticos, si una embarcación sufre pérdida total por naufragio, averías, incendio u otras causas, su propietario deberá acreditar tales circunstancias mediante certificado de la Autoridad Marítima, a fin de darla de baja y proceder a la cancelación de su matrícula.

La norma citada dispone, asimismo, que la cancelación de la matrícula de una embarcación deportiva se podrá realizar a través de cualquier Capitanía de Puerto, debiendo ésta oficiar a la del puerto de origen, para su ejecución.

En el caso de las demás naves menores, el artículo 63° del Reglamento del ramo faculta al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula, por innavegabilidad absoluta, de aquellas naves que durante un período de tres años seguidos no hubieren obtenido los certificados de seguridad exigidos por la legislación nacional, previo apercibimiento al poseedor inscrito, mediante su publicación en un diario de circulación nacional;

10.1.3 Por desguace: Desbaratar o deshacer el buque total o parcialmente;

10.1.4 Por presunción fundada de su pérdida, al no tenerse noticias de su paradero por un lapso superior a cuatro meses, previa investigación sumaria;

10.1.5 Por enajenación al extranjero: Esta causal corresponde a la venta de la nave al extranjero, en cuyo caso ella abandonará las aguas de jurisdicción nacional. No procederá la baja del Registro de Matrícula de la nave menor que es adquirida por un extranjero residente en el país conforme a las disposiciones del inciso tercero del artículo 11° del Decreto Ley N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación;

10.1.6 Por cambio de bandera, salvo lo previsto en el inciso final del artículo 14° de la Ley de Navegación, en los casos que por razones de evidente conveniencia para los intereses nacionales el Presidente de la República autorice dar en arrendamiento, por un período determinado, una nave nacional a casco desnudo, la que deberá enarbolar pabellón extranjero, subsistiendo su matrícula chilena;

10.1.7 Por apresamiento, conforme a las normas del derecho internacional;

10.1.8 Por cambio de nombre de la nave o por alteraciones en su casco que aumenten o disminuyan su tonelaje;

10.1.9 Por infringir los propietarios u operadores extranjeros, las normas especiales restrictivas de operación que les haya impuesto el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE ARTEFACTOS NAVALES MENORES

1 CONCEPTO

Son artefactos navales menores, aquéllos que tienen un desplazamiento liviano de su casco igual o inferior a las cincuenta toneladas. Se entiende por desplazamiento liviano al peso neto del artefacto naval, sin considerar el peso de la carga que pueda transportar o soportar.

2 FUNCIÓN

2.1 De acuerdo con lo dispuesto por los artículos segundo y tercero del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales, existirán registros de matrícula de artefactos navales menores en cada Capitanía de Puerto de la República, a cargo del Capitán de Puerto, a quien corresponderá autorizar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que en él se practiquen.

2.2 Solamente procederá la inscripción de artefactos navales menores, cuando éstos estén habilitados para mantener vida humana permanente a bordo o aquéllos que ordene expresamente inscribir la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

2.3 Corresponde al Director General resolver, oyendo al interesado, sin ulterior apelación, la calificación del tonelaje de un artefacto naval, conforme lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley de Navegación.

3 REQUISITOS PARA PRACTICAR LA INSCRIPCIÓN DE ARTEFACTOS NAVALES MENORES.

3.1 Para poder matricular un artefacto naval menor en el registro de matrícula a cargo del Capitán de Puerto se requiere que su propietario sea chileno y se cumplan los demás requisitos que el Título Segundo de la Ley de Navegación establece.

3.2 Sin embargo, podrán matricularse en Chile los artefactos navales menores pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras, siempre que tengan domicilio en el país y ejerzan en Chile alguna profesión o industria en forma permanente, debidamente comprobadas estas circunstancias a satisfacción del Capitán de Puerto respectivo.

En este último caso, la Dirección General podrá por razones de seguridad nacional imponer a los artefactos navales normas especiales restrictivas de sus operaciones.

3.3. Toda transferencia o transmisión de dominio de un artefacto naval menor inscrito, deberá anotarse al margen de su inscripción en el registro de matrícula pertinente, bajo sanción de ser inoponible a terceros.

4 ANTECEDENTES NECESARIOS PARA PROCEDER A LA INSCRIPCIÓN

4.1 La solicitud para inscribir un artefacto naval menor o para practicar una subinscripción o anotación marginal, deberá hacerse por escrito al Capitán de Puerto, especificando la naturaleza del acto y acompañando los antecedentes en que se fundamenta.

4.2 Para solicitar la inscripción de un artefacto naval menor, el interesado deberá presentar los títulos que acrediten sus derechos sobre el artefacto; las fotografías del artefacto naval; el certificado de desplazamiento liviano otorgado por la Autoridad Marítima, y acreditarse el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias sobre construcción y seguridad, es decir, la obtención de los pertinentes certificados de seguridad y desplazamiento emitidos por la Autoridad Marítima competente, previa inspección del mismo.

4.3 Cuando se solicite la inscripción de un artefacto naval menor que ha estado matriculado en un país extranjero, deberá acompañarse un certificado debidamente visado por el cónsul chileno en el que conste que la nave ha sido dada de baja de su anterior matrícula o que lo será el día en que tenga lugar la inscripción en este nuevo registro.

4.4 Tratándose de un artefacto naval construido o adquirido en el extranjero, para proceder a su inscripción, el propietario deberá acreditar, en forma previa, el cumplimiento de las normas aduaneras para su internación al país.

4.5 El artefacto naval menor será chileno desde la fecha de su inscripción en el registro pertinente, entendiéndose nacionalizado desde esa data para todos los efectos aduaneros.

A contar desde esa misma fecha, siempre que de cumplimiento a las exigencias sobre nacionalidad de su tripulación, podrá enarbolar el pabellón nacional.

4.6 No obstante, el cónsul chileno o la Autoridad Marítima competente podrá autorizar su navegación bajo pabellón nacional, sin mas documento que un pasavante, al que se anexarán el rol de dotación del artefacto y el despacho otorgado por la Autoridad Marítima del puerto de zarpe, siempre y cuando se trate de un artefacto adquirido o construido en el exterior para ser matriculado en Chile y los que se construyan en Chile, para ser vendidos al exterior o para matricularse en el país.

4.7 En cuanto a los antecedentes que deben ser presentados a la Autoridad Marítima, a fin de practicar la inscripción de un artefacto naval menor en el Registro de Matrícula, es aplicable, en lo pertinente, todo lo examinado con motivo de la inscripción de naves menores.

5 FORMA DE LOS REGISTROS

El artículo 47° del Reglamento dispone que en cada foja de los registros de artefactos navales menores habrá una página impresa destinada a la inscripción del artefacto naval. La página del reverso tendrá dos columnas en blanco destinadas a las anotaciones tales como transferencias, cancelaciones, embargos y otras concernientes al artefacto naval.

6 CONSTANCIAS DE LA MATRÍCULA

6.1 La inscripción efectuada en el registro de artefactos navales menores contendrá, de acuerdo con el artículo 46° del Reglamento, las siguientes enunciaciones:

6.1.1 Nombre del artefacto naval.

Se podrá rechazar por el Capitán de Puerto el nombre señalado para el artefacto naval, cuando existan otros artefactos matriculados bajo el mismo nombre o por otras razones fundadas.

De lo resuelto por el Capitán de Puerto se podrá pedir reconsideración fundada ante la misma Autoridad o ante el Director General.

6.1.2 Número de la Matrícula y señal distintiva.

Como se expresó anteriormente, el número de la matrícula es el que le ha correspondido en el registro pertinente de acuerdo a la correlación en que han de ser practicadas las inscripciones de artefactos navales menores.

La señal distintiva a su vez, es aquella asignada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para efectos de identificación de telecomunicaciones marítimas, a solicitud del interesado o de oficio.

6.1.3 Lugar y año de construcción.

Identifica el lugar donde se construyó el artefacto naval, como asimismo el año en que ello tuvo lugar.

6.1.4 Nombre de la firma constructora.

Corresponde simplemente a la identificación del astillero o maestranza responsable de su construcción.

6.1.5 Antigua nacionalidad, si la hubiere tenido.

Corresponde señalar la nacionalidad anterior del artefacto naval, solamente si aquel ha estado registrado con anterioridad en el extranjero.

6.1.6 Nombre anterior.

El cambio de nombre del artefacto naval menor es causal de cancelación de la matrícula vigente, pudiendo libremente su propietario substituir el nombre del artefacto cuantas veces lo considere necesario.

6.1.7 Destino a que se dedica.

Corresponde señalar bajo este acápite el empleo o el uso a que se dedica el artefacto naval menor. Dadas sus características propias, todas ellas dicen relación con funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres, o de extracción de recursos.

6.1.8 Material principal de su construcción.

Los artefactos navales menores, al igual que las naves menores, no están sometidas a las normas de aprobación previa de sus planos y materiales, establecidas por el D.S.(M) N° 146, de 1987, no estando su constructor obligado a utilizar en la construcción del mismo solamente materiales aprobados por el Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento.

6.1.9 Desplazamiento liviano del casco del artefacto naval.

Este desplazamiento liviano, que es el peso neto del artefacto naval, sin considerar la posible carga que puede transportar o soportar, debe ser igual o inferior a cincuenta toneladas.

6.1.10 Nombre, profesión y domicilio del propietario.

Corresponde a la individualización del propietario, dejando constancia de los datos necesarios para su identificación.

6.1.11 Fecha de la matrícula y firma del Capitán de Puerto que autoriza la inscripción.

La fecha de la matrícula corresponde a la de su extensión material, que no es otra que aquella en que se ingresó la solicitud de inscripción en el Registro, a menos que se rechace la inscripción por causa legal o reglamentaria, y que no pueda ser subsanada dentro de los dos meses desde su fecha en el Repertorio.

Toda matrícula debe ser firmada por el Capitán de Puerto a cargo del registro, autorizando la inscripción.

7 CERTIFICADO DE MATRÍCULA

El Capitán de Puerto extenderá al artefacto naval menor inscrito en el registro a su cargo un "Certificado de Matrícula", en el que señalará el nombre; su número de matrícula; el nombre de la persona a cuyo favor aparece inscrita; el tonelaje de desplazamiento liviano, y las principales características del artefacto naval.

Este certificado deberá permanecer en todo momento a bordo.

8 REQUISITOS DE FORMA DE LA INSCRIPCIÓN

Le son aplicables a las inscripciones que deben practicarse en este Registro, todas las disposiciones generales contempladas en los artículos 4° a 25° del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales, examinadas en el Título II, en cuanto a la presentación de los títulos necesarios para practicar las inscripciones, documentos que deben ser retenidos por el Capitán de Puerto, etc.

9 CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

9.1 La inscripción de un artefacto naval menor en el registro respectivo se cancelará exclusivamente por las causas previstas en el artículo 21° de la Ley de Navegación, en cuanto aquéllas le sean aplicables, a saber:

- 9.1.1 Por dejar de cumplir sus propietarios los requisitos de nacionalidad chilena, domicilio en el país en el caso de extranjeros, y/o asiento principal de sus negocios en Chile o ejercicio en el país de alguna profesión o industria en forma permanente;
- 9.1.2 Por declaración de innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada;
- 9.1.3 Por desguace;
- 9.1.4 Por presunción fundada de su pérdida, al no tenerse noticias de su paradero por un lapso superior a cuatro meses, previa investigación sumaria;
- 9.1.5 Por enajenación al extranjero;
- 9.1.6 Por cambio de bandera, salvo lo previsto en el inciso final del artículo 14° de la Ley de Navegación, que faculta al Presidente de la República para dar en arrendamiento, artefactos navales menores a casco desnudo, los cuales deberán enarbolar pabellón extranjero, subsistiendo su matrícula en el registro pertinente en Chile;
- 9.1.7 Por apresamiento, conforme a las normas del derecho internacional;
- 9.1.8 Por cambio de nombre del artefacto naval o por alteraciones en su casco que aumenten o disminuyan su tonelaje o desplazamiento liviano;
- 9.1.9 Por infringir sus propietarios u operadores, en el caso de artefactos navales de propiedad de extranjeros domiciliados en Chile, las normas especiales restrictivas de su operación, que les haya impartido el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

TÍTULO IV

DE LAS SUBINSCRIPCIONES

Todas las subinscripciones referidas a una nave menor, conforme lo dispuesto por el artículo 54° del Reglamento, deben realizarse en la página del reverso de la matrícula, a dos columnas, sea que se trate de subinscripciones concernientes a la transferencia o dominio de la nave o aquellas referidas a embargos, prendas y demás derechos reales que la graven.

1 CLASE DE SUBINSCRIPCIONES:

1.1 **Relativas al dominio:** Toda cancelación, transferencia o transmisión de dominio sobre una nave o artefacto naval menor, sea convencional o decretada por la justicia, debe ser objeto de una subinscripción bajo sanción de ser inoponible a terceros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Navegación y 58° del Reglamento.

1.1.1 Para que cese la posesión inscrita, sea por voluntad unilateral de quien figure como propietario en el registro, por un acto en el que aquél transfiera su derecho a otro o por resolución judicial que así lo disponga, debe procederse a practicar una subinscripción al margen de la matrícula pertinente.

1.1.2 Por disposición del artículo 10º de la Ley de Navegación, para que cese la posesión inscrita a nombre de una persona determinada, no es necesario que se cancele la pertinente inscripción de matrícula, basta solamente que se practique la anotación que corresponda, en la hoja del reverso de la matrícula establecida para el efecto.

1.1.3 El artículo 830 del Código de Comercio dispone, a su vez, que deberá tomarse nota al margen de la inscripción del registro matrícula de todo documento por el que se constituya, transfiera, transmita, modifique o extinga un derecho real sobre la nave y cualquiera otra limitación al dominio que recaiga sobre la misma, bajo sanción de ser inoponible a terceros, salvo las excepciones señaladas en la Ley de Navegación.

1.1.4 Tratándose de la adquisición de la nave menor por compraventa o construcción, los documentos necesarios para practicar estas subinscripciones deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley y el reglamento para la inscripción de naves menores, esto es, deben constar a lo menos de una escritura privada cuyas firmas estén debidamente autorizadas por un notario público.

1.2 **Cancelación de la Matrícula:** Es objeto de una subinscripción, igualmente, la cancelación de una matrícula, dispuesta por el Capitán de Puerto, en los casos a que se refiere el artículo 21º de la Ley de Navegación, sin perjuicio de la nueva inscripción que deba practicarse cuando la cancelación tiene lugar por cambio de nombre o por alteraciones a su casco que aumenten o disminuyan su tonelaje.

1.3 **Embargos y Prohibiciones:** Son también objeto de una subinscripción los embargos, medidas precautorias y demás prohibiciones judiciales que afecten a una nave o artefacto naval menor, conforme la correspondiente inscripción practicada en el registro respectivo. Para practicar estas subinscripciones, las prohibiciones judiciales deben ser ordenadas por resolución de un Tribunal, la cual deberá ser notificada al Capitán de Puerto a cargo del registro de matrícula, mediante oficio de la autoridad judicial o notificación practicada por un receptor, previa orden del Tribunal competente.

1.4 **Prendas:** Tratándose de naves y artefactos navales menores, toda prenda que se constituya sobre ellos también es objeto de una subinscripción en el registro de matrícula pertinente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 881 del Código de Comercio.

1.4.1 Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 881 del Código de Comercio ordena la inscripción marginal (subinscripción) de toda prenda que se constituya sobre una nave menor, sin lo cual no es oponible a terceros. Subinscripción que debe ser fechada y numerada, en orden cronológico, por el Capitán de Puerto.

1.4.2 Para que pueda practicarse esta subinscripción, es necesario que los interesados acompañen la escritura pública o privada, debidamente autorizadas las firmas por un notario público en este último caso, por la cual se constituye la prenda de que se trata.

1.5 **Declaración de armador:** Por su parte, el artículo 883 del Código de Comercio establece la obligación de practicar la subinscripción al margen de la inscripción de matrícula, de la “declaración de armador” que debe realizar toda persona natural o jurídica que asuma la explotación de una nave, como igualmente la cancelación de dicha anotación.

1.5.1 A efectos de publicidad, en este caso, se recomienda exigir que el interesado acompañe junto a su “declaración de armador” suscrita ante un notario público o ante la

propia autoridad marítima, el título en que se fundamenta tal declaración, sea que se trate de un contrato de arrendamiento, de administración u otro.

1.5.2 El objeto de esta subinscripción es liberar al propietario de su responsabilidad solidaria con el armador, de las obligaciones derivadas de la explotación del artefacto naval.

2 EXCEPCIONES

2.1 No son objeto de subinscripción, las prohibiciones de zarpe o arraigo de una nave decretadas por los Tribunales de Justicia y su consiguiente alzamiento, ni es menester proceder a su inscripción en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones, de conformidad con el artículo 20º de la Ley de Navegación.

2.2 Tampoco es procedente la inscripción y subinscripción pertinente de la negativa de zarpe de una nave por parte de la Autoridad Marítima, en virtud de causa reglamentaria o a solicitud de autoridad competente.

3 CORRECCIÓN DE ERRORES

El artículo 59º del Reglamento, dispone que la rectificación de errores u omisiones, y cualquiera otra modificación que tuviere que hacerse en una subinscripción conforme al título inscrito, sea a petición de parte, de oficio o por resolución judicial, será objeto de una subinscripción.

4 FORMA DE PRACTICAR LAS SUBINSCRIPCIONES

4.1 Sobre el particular, la norma reglamentaria citada (Art.59º) dispone erróneamente en carácter general que las subinscripciones que fueren menester se practicarán en el margen derecho de la inscripción, al frente de la anotación modificada, en circunstancias que las subinscripciones relativas a los registros de matrícula de naves o artefactos navales menores deben practicarse en la página del reverso de la correspondiente inscripción de matrícula, la cual ha sido destinada precisamente para practicar tales anotaciones y subinscripciones.

4.2 Las subinscripciones, al igual que la inscripción de matrícula, deben ser firmadas exclusivamente por el Capitán de Puerto, única persona autorizada para suscribir tales actuaciones registrales, las cuales, además, deben necesariamente ser respaldadas por la documentación pertinente, conforme a la ley.

ANEXO I

FORMULARIOS DE CERTIFICACIONES E INSCRIPCIONES

ANEXO I

**FORMULARIOS DE CERTIFICACIONES
E INSCRIPCIONES**

Los siguientes, constituyen los formularios de certificaciones e inscripciones “tipo” de mayor utilización en relación con la inscripción de naves menores.

1. **CERTIFICO:** Que por resolución (exhorto, oficio) del Juzgado Civil (del Crimen - Laboral), de (Nº.....) de fecha, se ha ordenado inscribir embargo decretado (medida prejudicial precautoria - medida precautoria de celebrar actos o contratos) en contra de dona petición de don, en causa rol, sobre la nave correspondiente a esta inscripción, de esta Capitanía de Puerto. Documento archivado bajo el número....., de esta fecha.
.....,
(LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)
.....
CAPITAN DE PUERTO

2. **CERTIFICO:** Que por resolución (exhorto - oficio) del
 Juzgado Civil (del Crimen - Laboral), de (Nº)..... de
 fecha....., se ha ordenado alzar el embargo (medida
 prejudicial precautoria - medida precautoria de celebrar actos o contratos).
 Documento archivado bajo el número, de esta fecha.

.....
 (LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
 CAPITAN DE PUERTO

3. **CERTIFICO:** Que por instrumento privado de fecha (o
 escritura pública) autorizado por el notario público de
 donarchivado bajo el N° del Registro de
 Documentos de esta Capitanía de Puerto, correspondiente al año 199..., don
 constituyó prohibición voluntaria de gravar y
 enajenar (de arrendar) sobre la nave menor de esta inscripción de matrícula.

.....
 (LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
 CAPITAN DE PUERTO

4. **INSCRIPCION DE PRENDA:** N°..... Por instrumento privado (o escritura pública) de fecha autorizado por el notario público de don archivado bajo el N° del Registro de Documentos de esta Capitanía de Puerto, correspondiente al año 199....., se constituyó prenda (sin desplazamiento - industrial, etc.) sobre la nave menor de esta inscripción de matrícula.

.....,
(LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
CAPITAN DE PUERTO

5. **CERTIFICO:** Que por instrumento privado (o escritura pública) de fecha autorizado por el notario público de don, archivado bajo el N° del Registro de Documentos de esta Capitanía de Puerto, correspondiente al año 199.... se ha alzado la inscripción de prenda N°

.....,
(LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
CAPITAN DE PUERTO

6. **CERTIFICO:** Que el presente documento, compuesto de fojas se archiva en el Registro de Documentos del presente año, bajo el N° y corresponde a la matrícula de naves menores N°.....

.....,
 (LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
 CAPITAN DE PUERTO

7. **ANOTADA EN EL LIBRO REPERTORIO** a fs. bajo el N° con fecha y no se procede a su inscripción por (explicar la causal).

.....,
 (LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
 CAPITAN DE PUERTO

8. **CERTIFICO:** Que se ordenó practicar la presente inscripción por resolución del Juzgado Civil de(ciudad)..... de fecha....., rol.....

.....,
 (LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
 CAPITAN DE PUERTO

9. **CERTIFICO:** Que el presente documento se archiva bajo el N° en el Archivo de Documentos del presente año, y corresponde a la nota N° de la Matrícula N° correspondiente a la nave.....

.....,
(LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
CAPITAN DE PUERTO

10. **CERTIFICO:** Que por instrumento privado (escritura pública) de fecha autorizado por el notario público de don....., archivado bajo el N°..... del Registro de Documentos de esta Capitanía de Puerto, correspondiente al año 199....., la nave de la inscripción fue transferida a

.....,
(LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
CAPITAN DE PUERTO

11. **CERTIFICO:** Que por resolución de esta Capitanía de Puerto N°....., de fecha, la nave de la inscripción fue dada de baja por, conforme lo dispuesto por el artículo 21 N° del D.L. N° 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación.

.....,
(LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
CAPITAN DE PUERTO

12. **CERTIFICO:** Que por documento archivado bajo el N°..... del Registro de Documentos de esta Capitanía de Puerto, correspondiente al año, los señores (la sociedad).....(don)....., efectuó declaración de armador.

.....,
(LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
CAPITAN DE PUERTO

13. **CERTIFICO:** Que en atención a certificado de de fecha, de la Capitanía de Puerto de, archivado bajo el número del Registro de Documentos de esta Capitanía de Puerto, correspondiente al año 199....., las nuevas medidas de la nave de la inscripción son las siguientes:

.....
.....

.....,
(LUGAR) (FECHA)

(FIRMA Y TIMBRE)

.....
CAPITAN DE PUERTO

ANEXO II

DECRETO LEY N° 2.222, DE 1978

LEY DE NAVEGACIÓN

TÍTULOS I Y II

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Todas las actividades concernientes a la navegación o relacionadas con ella, se regirán por la presente ley, cuyas disposiciones prevalecerán sobre cualquier norma vigente en esta materia.

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de esta ley, se entenderá por:

- a) Dirección: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- b) Director: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- c) Autoridad Marítima: El Director, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. Los Cónsules, en los casos que la ley determine, y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director, se considerarán Autoridades Marítimas para los efectos del ejercicio de ellas.

ARTÍCULO 3°.- Las naves y artefactos navales chilenos estarán sujetos a esta ley, aunque se encuentren fuera de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, sin perjuicio de la vigencia de la ley extranjera cuando la nave o artefacto naval se encuentre en aguas sometidas a otra jurisdicción. Pero en este último caso, si incurrieren en infracción a la ley chilena, los tribunales nacionales y la Dirección podrán hacer efectivas las responsabilidades penales y disciplinarias por esas infracciones cuando pudieren quedar sin sanción.

ARTÍCULO 4°.- Las naves se clasifican en mercantes y especiales y, según su porte, en naves mayores y menores.

Son naves mercantes las que sirven al transporte, sea nacional o internacional.

Son naves especiales las que se emplean en servicios, faenas o finalidades específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, [pesqueras²](#), dragas, barcos científicos o de recreo, etc.

[Son naves mayores aquellas cuyo arqueado bruto es de cien o más y naves menores todas aquellas cuyo arqueado bruto es menor a cien.³](#)

ARTÍCULO 5°.- La autoridad marítima corresponderá a la Dirección y, como tal, aplicará y fiscalizará el cumplimiento de esta ley, de los convenios internacionales y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones, con la preservación de la ecología en el mar y con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional. La Dirección tendrá la representación oficial del Estado en asuntos

² D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/06/177 Vrs., del 11 de abril de 2024.

³ D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/06/177 Vrs., del 11 de abril de 2024.

o reuniones internacionales relativos a las materias profesionales y técnicas de que trata esta ley.

ARTÍCULO 6°.- Los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto desempeñarán sus funciones como delegados del Director, y serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias dentro de su territorio jurisdiccional.

ARTÍCULO 7°.- En los puertos, terminales marítimos y caletas de menor importancia que la Dirección determine, la Autoridad Marítima será desempeñada por Alcaldes de Mar, con las funciones que el Director les asigne, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Dirección.

ARTÍCULO 8°.- En el extranjero, las funciones de Autoridad Marítima, para los casos y efectos que esta ley determine, corresponderán al Cónsul chileno que tenga competencia en el puerto o lugar en que se halle la nave o artefacto naval que requiera la intervención de una autoridad marítima chilena.

ARTÍCULO 9°.- Toda nave nacional deberá enarbolar la bandera chilena, a popa si estuviere en puerto, y en navegación en el pico de mesana o, a falta de éste, en el punto más alto de su arboladura o superestructura.

Asimismo, deberá tener marcado su nombre y puerto de matrícula en la forma que señale el reglamento.

TÍTULO II

Del registro y de la nacionalidad de las naves

ARTÍCULO 10°.- La matrícula de naves y la inscripción de los demás actos relativos a ellas que requieran de esta solemnidad, se efectuarán en alguno de los siguientes Registros:

- a) Registro de Matrícula de Naves Mayores;
- b) Registro de Matrícula de Naves Menores;
- c) Registro de Matrícula de Naves en Construcción;
- d) Registro de Matrícula de Artefactos Navales, y
- e) Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones.

Las normas relativas a la organización y funcionamiento de los Registros, y al procedimiento, formalidades y solemnidades de las inscripciones, se establecerán en el reglamento respectivo. Los derechos que se cobrarán por las diversas actuaciones relacionadas con los Registros, se establecerán en el reglamento que señala el artículo 169.

Las transferencias o transmisiones del dominio de las naves, deberán anotarse al margen de su inscripción en el Registro de Matrícula, bajo sanción de ser inoponibles a terceros.

ARTÍCULO 11.- Para matricular una nave en Chile se requiere que su propietario sea chileno y que se cumplan los demás requisitos que este título establece.

Si la nave fuera de propiedad de más de una persona o lo fuere de una persona jurídica, deberán aplicarse las reglas siguientes:

- a) Si el propietario de una nave fuere una sociedad, se considerará chilena siempre que tenga en Chile su domicilio principal y su sede real y efectiva; que su presidente, gerente y mayoría de directores o administradores, según el caso, sean chilenos; y que la mayoría del capital social pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas.
- b) Si la nave perteneciere a una comunidad, se considerará chilena siempre que la mayoría de los comuneros sean chilenos, estén domiciliados y residan en Chile; que sus administradores, en su caso, sean chilenos; y que la mayoría de los derechos en la comunidad pertenezcan a personas naturales o jurídicas chilenas.
- c) Para efectos previstos en las dos letras anteriores se considerará que las personas jurídicas socias de una sociedad propietaria de naves o comuneras en el dominio de las mismas, son chilenas cuando reúnan los requisitos establecidos en las letras precedentes, respectivamente.

Podrán también matricularse en Chile las naves especiales, con excepción de las pesqueras, pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, siempre que tengan en Chile el asiento principal de sus negocios, o ejerzan en el país alguna profesión o industria en forma permanente. Estos hechos deberán comprobarse a satisfacción de la Autoridad Marítima. La Dirección podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, aplicando el principio de reciprocidad internacional, la Autoridad Marítima podrá liberar de las exigencias de este artículo, en condiciones de equivalencia, a las empresas pesqueras constituidas en Chile con participación mayoritaria de capital extranjero, cuando en el país de origen de dichos capitales existan requisitos de matrícula de naves extranjeras y disposiciones para el desarrollo de actividades pesqueras acordes a dicho principio, a que se puedan acoger personas naturales o jurídicas de Chile. Para los efectos de determinar la reciprocidad y equivalencia, se requerirá certificación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 12.- Al solicitar la inscripción de una nave en el respectivo Registro de Matrícula, el o los propietarios, por sí o por mandatario debidamente autorizado, deberán presentar los títulos que acrediten sus derechos sobre la nave, el certificado de arqueo otorgado por la Dirección, cuando corresponda, y los demás documentos que exija el reglamento. Además, deberán acreditar que han dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias sobre construcción y seguridad.

Cuando se solicite la incorporación al Registro de Matrícula de una nave que ha estado matriculada en un país extranjero, deberá acompañarse, además, un certificado debidamente visado por el Cónsul chileno, en el que conste que la nave ha sido dada de baja de su anterior matrícula, o lo será el día en que tenga lugar su nuevo registro.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será exigible para matricular aquellas naves o artefactos navales que hayan sido objeto de comiso o enajenadas de conformidad con la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o que hayan sido abandonadas y pasado al dominio del Estado, de conformidad con los artículos 132, 132 bis, 132 ter o 135 de la presente ley.⁴

ARTÍCULO 13.- Inscrita la nave, será chilena y se entenderá nacionalizada para los efectos aduaneros, y podrá desde ese momento enarbolar el pabellón nacional, siempre que se cumpla con las exigencias que señala el artículo siguiente.

Se presumirá poseedor regular de la nave la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrita en el Registro de Matrícula respectivo, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 14.- Para mantener enarbolado el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos.

No obstante, la Dirección por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando el capitán, que será siempre chileno. Se otorgará en todo caso dicha autorización durante una huelga para contratar trabajadores matriculados en conformidad a la ley extranjera.

En caso de conflicto internacional que afecte seriamente la normalidad del comercio marítimo de Chile con el exterior o de inminente peligro de tal conflicto, el Presidente de la República estará facultado para autorizar, a título transitorio, el uso del pabellón nacional a determinadas naves que se encuentren contratadas por empresas nacionales, aunque no cumplan con los requisitos del inciso primero. Esta autorización solamente tendrá efecto en tanto dure la situación de emergencia mencionada. El Presidente de la República fijará las normas a que deberán sujetarse estas naves mientras naveguen bajo bandera nacional.

En el caso de naves especiales, el Presidente de la República a proposición del Director, podrá establecer normas diferentes para la integración de la dotación, pero el capitán será siempre chileno.

Asimismo, por razones de evidente conveniencia para los intereses nacionales, el Presidente de la República podrá autorizar dar en arrendamiento, por un período determinado, naves nacionales a casco desnudo, las cuales deberán enarbolar pabellón extranjero, subsistiendo sin embargo, su matrícula chilena.

ARTÍCULO 15.- En el Registro de Matrícula de Naves Mayores, que estará a cargo de la Dirección, se inscribirán todas las naves mayores.

⁴ D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/06/177 Vrs., del 11 de abril de 2024.

En los Registros de Matrícula de Naves Menores, que estarán a cargo de las Capitanías de Puerto, se inscribirán las naves menores.

A toda nave inscrita en el Registro de Matrícula se le extenderá un "Certificado de Matrícula", en el que se indicará su nombre, su número de matrícula, el nombre de la persona a cuyo favor aparece inscrita, y el tonelaje y las principales características de dicha nave. El original de este certificado deberá permanecer a bordo.

El reglamento determinará los demás requisitos y formalidades que se deberán cumplir para el otorgamiento del certificado.

ARTÍCULO 16.- Para que puedan constituirse hipotecas, prendas u otros gravámenes reales sobre las naves que están en construcción, habrá un Registro de Matrículas de Naves en Construcción a cargo de la Dirección.

El propietario presentará a la Dirección los títulos que justifiquen sus derechos sobre la nave, las especificaciones técnicas y demás requisitos que establezca el Reglamento.

Al margen de la inscripción deberá tomarse nota de todo documento por el que se constituya, transmita, declare, modifique o extinga algún derecho real sobre la nave y de cualquier otra limitación al dominio que recaiga sobre la misma.

ARTÍCULO 17.- Finalizada la construcción de la nave, el propietario deberá solicitar su inscripción en el Registro de Matrícula que corresponda.

Practicada esta segunda inscripción, la Dirección cancelará de oficio la del Registro de Matrícula de Naves en Construcción y asentará, al margen de la nueva, todas las anotaciones que estuvieren vigentes de la anterior.

ARTÍCULO 18.- En los Registros de Matrícula de Artefactos Navales, que estarán a cargo de la Dirección y demás autoridades marítimas, se inscribirán todos los artefactos navales.

El reglamento determinará qué artefactos navales corresponde inscribir en el Registro de la Dirección y cuáles en los de las Autoridades Marítimas.

En caso de duda en la calificación de estos artefactos, resolverá el Director, oyendo al interesado, y su resolución será inapelable.

A los artefactos navales les será aplicable, en lo que fuere compatible, lo dispuesto en los artículos 10°, inciso tercero; 11, inciso tercero; 12, 13, 14, 15, inciso tercero; 20 y 21, de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Las naves y los artefactos navales adquiridos o construidos en el exterior para ser matriculados en Chile y los que se construyan en Chile, para ser vendidos al exterior o para matricularse en el país, podrán navegar bajo pabellón nacional, sin más documento que un pasavante otorgado por el Cónsul de Chile o la Autoridad Marítima, según el caso, al que se anexarán el rol de dotación y el despacho otorgado por la Autoridad Marítima competente.

ARTÍCULO 20.- En el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones, que estará a cargo de la Dirección, deberán inscribirse, para su validez, las hipotecas y demás derechos reales que graven a las naves que midan más de cincuenta toneladas de registro grueso.

Para que surtan efecto respecto de terceros, deberán inscribirse también en este Registro las prohibiciones, medidas precautorias y embargos que afecten a una nave mayor.

No obstante, las prohibiciones judiciales de zarpe de una nave y su alzamiento sólo requerirán ser notificadas a la Autoridad Marítima que corresponda.

No podrá constituirse derecho real de prenda sobre naves mayores. En cuanto a las naves menores, la constitución del derecho real de prenda se regirá por las respectivas normas legales, según la clase de prenda de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Las inscripciones de naves en el Registro de Matrícula se cancelarán, de oficio o a petición de parte, por las siguientes causales:

- 1.- Por dejar de cumplir sus propietarios los requisitos exigidos en el artículo 11;
- 2.- Por declaración de innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada;
- 3.- Por desguace;
- 4.- Por presunción fundada de su pérdida, al no tenerse noticias de su paradero por un lapso superior a cuatro meses, previa investigación sumaria;
- 5.- Por enajenación al extranjero. La Autoridad Marítima no autorizará la cancelación por esta causa, si no consta por escritura pública el consentimiento de todos los beneficiarios de las hipotecas y demás derechos reales que recaigan sobre la nave, y el alzamiento de las prohibiciones legales o judiciales que impidan su transferencia.

Tampoco podrá cancelarse la matrícula de naves mercantes, cuya enajenación esté sujeta a previa autorización del Presidente de la República, sin que esta autorización se haya concedido.

- 6.- Por cambio de bandera, salvo lo previsto en el inciso final del artículo 14;
- 7.- Por apresamiento, conforme a las normas del derecho internacional;
- 8.- Por cambio de nombre de la nave o por alteraciones en su casco que aumenten o disminuyan su tonelaje, y
- 9.- Por infringir los propietarios o los operadores, en el caso de las naves a que se refiere el inciso tercero del artículo 11, las normas especiales restrictivas de operación que les haya impartido el Director.

ANEXO III

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio de Defensa Nacional
Subsecretaría de Marina

APRUEBA EL REGLAMENTO DEL
REGISTRO DE NAVES Y
ARTEFACTOS NAVALES.

DECRETO SUPREMO (M) N° 163.

SANTIAGO, 2 de Febrero de 1981.-

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO: Lo informado por el Comandante en Jefe de la Armada en Oficio Ordinario N° 6.490/2 de 18 de Diciembre de 1980; y lo dispuesto en los decretos leyes N° 527, de 1974 y 2.222, de 1978.

D E C R E T O:

APRUÉBASE el siguiente Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La organización y funcionamiento de los registros indicados en el artículo 10 del decreto ley N° 2.222, de 1978, y el procedimiento, formalidades y solemnidades de las inscripciones que en alguno de dichos registros deban realizarse, se regirán por el presente reglamento.

Artículo 2°.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, llevará los siguientes registros:

- a) Registro de Matrícula de Naves Mayores.
- b) Registro de Matrícula de Naves Menores.
- c) Registro de Matrícula de Naves en Construcción.
- d) Registro de Matrícula de Artefactos Navales Mayores.
- e) Registro de Matrícula de Artefactos Navales Menores.
- f) Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones.

Artículo 3°.- Los registros indicados en letras a), c), d) y f), del artículo anterior, serán llevados por la Jefatura de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Dirección General en lo sucesivo; y los indicados en las letras b) y e), por los Capitanes de Puerto dependientes de la Dirección General.

Artículo 4°.- Toda nave o artefacto naval perteneciente a una persona natural o jurídica chilena, deberá inscribirse en alguno de los Registros de Matrícula indicados en el artículo 2° de este reglamento. Asimismo, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción en el registro correspondiente, bajo sanción de ser inoponible a terceros, toda transferencia o transmisión de dominio que afecte a alguna nave o artefacto naval que ya se encuentre matriculado.

Con todo, el Director General, por resolución fundada publicada en el Diario Oficial, podrá eximir de la obligación de inscribir a determinadas naves menores, considerando la actividad que realizan, su porte y diseño.

Artículo 5°.- En el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones deberán inscribirse, para su validez, las hipotecas y demás derechos reales que graven a las naves que midan más de 50 toneladas de Registro Grueso.

Para que surtan efecto respecto de terceros, deberán inscribirse también en este registro las prohibiciones, medidas precautorias y embargos que afecten a toda nave mayor.

Artículo 6°.- Corresponderá al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Director General en adelante, y a los Capitanes de Puerto autorizar las inscripciones y subinscripciones en los registros, sean hechas éstas a petición de parte, de

oficio, o por resolución judicial; y extender y autorizar los certificados que de dichos registros se le soliciten.

Artículo 7°.- El Director General mantendrá, además de los registros mencionados, un Libro Repertorio donde anotará los títulos que se le presenten; un archivo para guardar las minutas o escritos de los cuales no existe copia en archivos, notaría, o juzgados del país; y libros índices para cada registro.

Artículo 8°.- En ausencia del Director General, las inscripciones en los registros y los certificados que se otorguen serán autorizados por el Oficial que lo subrogue.

Asimismo, por resolución del Director General podrá facultarse a un Oficial de Justicia de su dependencia, para firmar "por orden del Director General", los certificados a que dieren lugar las inscripciones de matrícula.

Artículo 9°.- Presentados los títulos para su inscripción, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 del decreto ley N° 2.222, de 1978, y conformándose ellos y los demás documentos requeridos a las exigencias legales y reglamentarias, deberá practicarse la inscripción solicitada, sin más trámite.

El Director General no dará curso a las inscripciones solicitadas, si en algún sentido son legal o reglamentariamente inadmisibles; como, por ejemplo, si los títulos no son auténticos; si el propietario de una nave no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 12 del decreto ley N° 2.222, de 1978; si aparece en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente; o si no contiene las menciones necesarias para efectuar la inscripción.

Asimismo, el Director General no inscribirá una nave, si el dueño de ésta la vendiere sucesivamente a dos o más personas distintas y después de inscrita por uno de los compradores, apareciere otro solicitando igual inscripción; o si una nave apareciere vendida por quien según el registro no es su dueño o actual poseedor.

Artículo 10.- Sin embargo, en ningún caso el Director General dejará de anotar provisoriamente en el Repertorio el título que se le presentare para ser inscrito, tanto si el motivo que encontrare para no hacer la inscripción, fuere de efectos permanentes, como si fuere transitorio y fácil de subsanar, pero en todo caso, los fundamentos de toda negativa a inscribir en los registros, se expresarán en el mismo título.

La parte perjudicada con la negativa de la Autoridad Marítima, podrá recurrir al Juez de Letras de turno en lo civil del Departamento, quien en vista de la solicitud y los motivos expuestos por la Autoridad Marítima, resolverá sin más trámite lo que en derecho corresponda.

Las anotaciones provisionales efectuadas en el Repertorio, que no se conviertan en inscripción, quedarán sin efecto a los 2 meses de su fecha.

La anotación provisoria, se convertirá en inscripción cuando se acredite que se ha subsanado la causa que impedía la inscripción; cuando transcurridos los 2 meses y habiendo quedado sin efecto, así se disponga por resolución judicial.

Artículo 11.- Convertida la anotación repertorial en inscripción, surte ésta todos sus efectos desde la fecha de la anotación en el Repertorio, sin que sea afectada por cualesquiera de los derechos que se hayan inscrito en el intervalo.

Artículo 12.- En orden al modo de salvar las enmendaduras o entrelíneas de los registros, de identificar las personas, y a las demás circunstancias relativas a la forma y solemnidad de las inscripciones, estará la Autoridad Marítima sujeta a las mismas reglas que los notarios respecto del otorgamiento de instrumentos públicos.

Artículo 13.- Los documentos que la Autoridad Marítima debe retener, según el artículo 15 de este Reglamento, se agregarán debidamente numerados en el Archivo de Documentos. La Autoridad Marítima estampará al final del Archivo, un certificado igual al de los registros y certificará además, las fojas y el número de la inscripción a que se refiere el documento.

Artículo 14.- La falta absoluta en los títulos de alguna de las designaciones legales o reglamentarias, sólo podrán subsanarse por medio de escritura pública o por resolución judicial.

Artículo 15.- Efectuada la inscripción, la Autoridad Marítima devolverá al requirente su título; pero si éste consiste en documentos que no se guarden en el registro o protocolo de una oficina pública, se retendrán en el archivo de dicha Autoridad bajo su custodia y responsabilidad.

Artículo 16.- El título se devolverá con nota de haberse inscrito en el registro, de su número y fecha de la inscripción, la fecha de la nota y la firma de la Autoridad Marítima.

Artículo 17.- Cada registro tendrá un índice alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre y apellido de los otorgantes del título y el de la nave materia de la inscripción.

En un apéndice de este índice, se inventariarán los documentos referidos al respectivo registro, agregados en el Archivo de Documentos.

Artículo 18.- Se llevará, además, un libro de índice general, por orden alfabético, el cual se formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones en los registros, con una partida para cada una de ellas. El índice general y los de cada registro, se cerrarán anualmente con un certificado que pondrá la Autoridad Marítima al final de cada serie alfabética.

Artículo 19.- El Repertorio tiene por objeto anotar provisionalmente los títulos que se le presenten a la Autoridad Marítima.

Artículo 20.- En la primera página del Repertorio, el Director General deberá dejar constancia, bajo su firma, del número de fojas que contenga, de la fecha de su iniciación y de la primera anotación que en él se hace.

Asimismo, al cerrarse el Libro Repertorio, el Director General deberá dejar constancia de esta circunstancia, señalando la fecha en que se hace, la naturaleza del último acto que anota, el número de anotaciones, el número de fojas y las anotaciones que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliación y en general cuanta

particularidad pueda influir en lo substancial de las anotaciones, a fin de precaver suplantaciones u otros fraudes.

Artículo 21.- Cada página del Repertorio se dividirá en 8 columnas cada una de las cuales se encabezará con un rótulo que indique su contenido, distribuyéndose en ellas las enunciaciones que debe tener cada anotación, en la forma siguiente:

- 1^a Número correlativo que corresponderá al orden de presentación del documento a inscribir.
Se harán tantas anotaciones como subinscripciones deban practicarse.
- 2^a Nombres y apellidos de la persona que presenta el título.
- 3^a Clase de inscripción que se solicita.
- 4^a Nombre de los contratantes.
- 5^a Día, mes y año de la presentación.
- 6^a Hora de la presentación.
- 7^a Registro en que deberá hacerse la inscripción y el número que en él le corresponda.
- 8^a Observaciones hechas a los títulos que no hubieren sido admitidos a tramitación o a los que hubieren sido retirados por los interesados antes de practicarse su inscripción.

Artículo 22.- Tratándose de matrículas de naves o artefactos navales, la Autoridad Marítima podrá rechazar el nombre que el solicitante ha señalado para ellos, cuando ya existieran otros matriculados bajo el mismo nombre, o por otra razón fundada.

Toda nave deberá llevar marcado su nombre en letras de tamaño proporcional a su porte, en la popa y las amuras. Además, en la popa y debajo de su nombre deberá llevar el nombre del puerto de matrícula o de domicilio de su propietario, a elección de este último.

De lo resuelto, podrá pedirse reconsideración fundada al Director General.

Artículo 23.- Si el Director General devuelve el título presentado, por alguna causa legal o reglamentaria, se expresará en la columna de las observaciones el motivo de la devolución, dejando en blanco la séptima columna, para designar en ésta el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que corresponde a la fecha en que de nuevo se le presente, en caso de ordenarse por el juez la inscripción según lo dispuesto en el artículo 10°.

Artículo 24.- La enajenación de naves mayores por acto entre vivos y la constitución de derechos reales sobre ellas, cuando ocurran en Chile, se otorgarán por escritura pública. Los actos y contratos respecto de naves menores constarán por escrito y las firmas de los otorgantes deberán ser autorizadas ante notario.

Los actos y contratos que se otorguen en el extranjero se regirán por la ley del lugar de su otorgamiento. Con todo, la transferencia del dominio de naves y la constitución sobre ellas de derechos reales que puedan producir efectos en Chile, deberán constar en instrumentos escritos cuyas firmas estén autorizadas por un ministro de fe y cuya autenticidad se probará por cualesquiera de los medios establecidos en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de documentos extendidos en idioma extranjero, distinto del inglés, deberá acompañarse, además, la traducción auténtica realizada por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando la adquisición de la nave tenga lugar en Chile en virtud de un contrato de construcción, se considerará como título la respectiva escritura pública o instrumento escrito autorizado por notario, conforme lo dispuesto por el artículo 832 del Código de Comercio. En dicho instrumento, deberá dejarse constancia de la entrega de la nave por el constructor a su dueño, del precio convenido y la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago.

Si el constructor de una nave menor fuere su dueño, se considerará como título la declaración del interesado, cuya firma deberá ser autorizada ante notario, en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción.

Artículo 25.- Toda solicitud para inscribir una nave o artefacto naval, o para practicar una subinscripción o anotación marginal, se hará por escrito a la Autoridad Marítima, especificando la naturaleza del acto y acompañando los antecedentes en que se funda.

TÍTULO II

Registro de Matrícula de Naves Mayores

Artículo 26.- Deberá inscribirse en el Registro de Matrícula de Naves Mayores toda nave mayor de 50 toneladas de registro grueso, que cumpliendo con los requisitos exigidos en la ley y en este reglamento desee adquirir la nacionalidad chilena.

Artículo 27.- En cada foja del Registro habrá una página impresa destinada a anotar la primera inscripción de una nave, y la página del reverso tendrá dos columnas en blanco, destinadas a anotaciones tales como transferencias, cancelaciones, embargos y otras actuaciones concernientes a la nave.

Las últimas fojas del Registro se foliarán en blanco y servirán para adicionar las anotaciones de cada inscripción, cuando por la extensión o por el número de las anotaciones no alcancen a practicarse éstas en las páginas destinadas a cada matrícula. En tal caso, se dejará expresa constancia de esta circunstancia al margen de la correspondiente inscripción de matrícula.

Artículo 28.- La página impresa destinada a la matrícula contendrá las siguientes enunciaciones:

- 1.- Nombre de la nave.
- 2.- Número de matrícula.
- 3.- Señal distintiva de la nave.
- 4.- Lugar y año de construcción.
- 5.- Nombre de la firma constructora.
- 6.- Antigua nacionalidad de la nave, si la hubiese tenido.
- 7.- Nombre anterior de la nave.

- 8.- Si se trata de una nave mercante o especial.
- 9.- Material principal de la construcción.
- 10.- Tonelaje de Registro Grueso, Neto y Deadweight.
- 11.- Eslora de arqueo.
- 12.- Manga máxima.
- 13.- Puntal de construcción.
- 14.- Individualización de los propietarios de la nave.
- 15.- Domicilio y nacionalidad de los propietarios.
- 16.- Fecha de extensión de la matrícula y firma del Director General.

Artículo 29.- Al solicitar la inscripción en el Registro de Matrícula de naves mayores, el propietario, o su mandatario debidamente autorizado, presentará los títulos que justifiquen los derechos sobre la nave; los certificados de seguridad y de arqueo otorgados por la Autoridad Marítima; el certificado de clasificación otorgado por alguna de las Casas Clasificadoras Reconocidas en Chile, cuando procediere legalmente; un plano general, y cuatro fotografías de la nave. En caso de que el propietario sea una persona jurídica, se acompañarán los antecedentes que acrediten su existencia y vigencia.

Artículo 30.- Cuando se solicite la inscripción en el Registro de Matrícula de una nave que ha estado o está matriculada en país extranjero, se acompañará, además, un certificado emanado de la autoridad competente del respectivo país, el que deberá ser visado por un cónsul chileno, en el cual conste que la nave ha sido dada de baja de su anterior matrícula, o que lo será en el día que tenga lugar la nueva inscripción, siendo aplicable, en lo pertinente, el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 31.- A toda nave inscrita en el Registro de Matrícula se le extenderá un certificado de matrícula, en el cual se indicará su nombre, su número de matrícula, el nombre de la persona a cuyo favor aparece inscrita, el tonelaje y las principales características de la nave. El original de este certificado deberá permanecer a bordo y será devuelto a la Dirección General, cuando la nave sea dada de baja.

TÍTULO III

Registro de Matrícula de Naves en Construcción

Artículo 32.- Habrá en la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, un registro para inscribir las naves y artefactos navales en construcción.

Para inscribir una nave o artefacto naval en este registro, deberá acompañarse un certificado del astillero o constructor en que se acredite el hecho de la construcción y el estado de avance de la misma.

La inscripción que se realice, no habilitará a la nave o artefacto naval en construcción para enarbolar el pabellón nacional, mientras no adquiera la nacionalidad chilena por su inscripción en el registro de naves o de artefactos navales correspondiente y se cumpla asimismo, para ello, con las demás disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 33.- Lo previsto en los artículos 26 al 31 inclusive del presente reglamento, es aplicable en lo pertinente a este registro.

Finalizada la construcción de la nave o artefacto naval, el propietario deberá solicitar su inscripción en el Registro de Matrícula que corresponda. Practicada esta segunda inscripción, la Dirección General cancelará de oficio la del Registro de Naves en Construcción y estampará o dispondrá que se estampen al margen de la nueva, todas las subinscripciones o anotaciones que estuvieren vigentes de la anterior.

TÍTULO IV

Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones

Artículo 34.- Existirá un registro denominado de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones. En este registro se inscribirán además los gravámenes y prohibiciones que recaigan sobre las naves o artefactos navales mayores, y las cancelaciones y subinscripciones concernientes a cada una de las inscripciones asentadas en él.

Artículo 35.- El Registro de Hipotecas se organizará del mismo modo que los protocolos de los Notarios Públicos, y foliará a medida de que se vayan asentando las inscripciones en él.

Artículo 36.- El Registro de Hipotecas comenzará y concluirá con el año.

Las inscripciones se harán en el registro bajo una serie particular de números independientes de la serie general del Repertorio.

Artículo 37.- El Registro de Hipotecas se abrirá al principio de año con un certificado en que se haga mención de la primera inscripción que va a hacerse en él, y se cerrará al fin de año con otro certificado, suscrito por el Director General, en que se exprese el número de fojas y de inscripciones que contiene, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliación, y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes.

Artículo 38.- El Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones, tendrá un índice por orden alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre y apellido de los otorgantes, del respectivo acto o contrato y el nombre de la nave o artefacto naval, materia de la inscripción.

En un apéndice de este índice se inventariarán las minutas y documentos agregados al final del Registro de Hipotecas.

Artículo 39.- Sólo son susceptibles de hipoteca las naves y artefactos navales mayores.

Pueden hipotecarse las naves o artefactos navales mayores en construcción, siempre que se encuentren inscritos en el Registro de que trata el Título 3 de este reglamento.

Artículo 40.- La hipoteca naval deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura de hipoteca y la del contrato a que acceda.

Cuando la hipoteca se otorgue en el extranjero se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento. Con todo, para que pueda inscribirse en Chile, la hipoteca deberá constar, a lo menos, en instrumento escrito cuyas firmas estén autorizadas por un ministro de fe o por un cónsul chileno.

Artículo 41.- La inscripción de la hipoteca contendrá:

1° El nombre, apellido o razón social, profesión y domicilio del acreedor hipotecario, y las mismas designaciones relativamente al deudor y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal y por el lugar de su establecimiento.

2° La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto y el archivo en que existe.

3° El nombre de la nave o individualización del artefacto naval, la matrícula a que pertenezca y el número que en ella le haya correspondido y su tonelaje de registro bruto o el de desplazamiento liviano del casco, según corresponda.

Si se trata de la hipoteca de una nave o artefacto naval en construcción, se sustituirán las menciones anteriores, por la individualización del astillero donde se esté construyendo; la fecha en que se inició la construcción y aquella en que se espera que termine la misma; el largo de la quilla o del casco, según corresponda; el tonelaje presumido y aproximadamente sus otras dimensiones, y el nombre si ya lo tuviere.

Se dejará también constancia en la inscripción respectiva, del domicilio especial que el acreedor fija para recibir la notificación prescrita por el artículo 879 del Código de Comercio.

4° La suma determinada de dinero a que se extiende la hipoteca, en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.

5° La fecha de la inscripción y la firma del Director General.

La inscripción de otro cualquier gravamen contendrá las mismas designaciones en tanto fueren procedentes.

Artículo 42.- La hipoteca naval deberá ser inscrita en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones de la Dirección General, y se tendrá como su fecha aquella en que su requerimiento fue registrado en el libro repertorio respectivo. Sin este requisito no tendrá valor alguno.

Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre naves o artefactos navales matriculados en Chile, desde que se inscriben en este registro, y se tendrá como su fecha aquella en que su requerimiento fue registrado en el libro repertorio respectivo.

Artículo 43.- DEROGADO.

TÍTULO V

Registro de Matrícula de Artefactos Navales

Artículo 44.- Artefactos navales son aquellos que están destinados a cumplir en el agua funciones de complemento de actividades marítimas o de explotación de los recursos marítimos, tales como diques, grúas, gabarras, ganguiles, chatas, pontones, plataformas fijas o flotantes y las balsas o boyas.

Artículo 45.- Habrán dos clases de registros para los artefactos navales: el Registro de Artefactos Navales Mayores y el Registro de Artefactos Navales Menores.

Inscrito un artefacto naval en cualquiera de ellos, cumpliendo con las exigencias legales y reglamentarias que les sean aplicables, podrá enarbolar el pabellón nacional.

En el Registro de Artefactos Navales Mayores, se inscribirán los que tengan un desplazamiento liviano de su casco superior a las 50 toneladas.

En el Registro de Artefactos Navales Menores, se inscribirán aquellos habilitados para mantener vida humana permanente a bordo, o aquellos que ordene inscribir la Dirección General.

Se entiende por desplazamiento liviano el peso neto del artefacto naval, sin considerar la posible carga que pueda transportar o soportar.

Artículo 46.- Toda inscripción, efectuada tanto en el Registro de Artefactos Navales Mayores como en el Registro de Artefactos Menores, contendrá las siguientes enunciaciones:

- 1.- Nombre del artefacto naval.
- 2.- Número de matrícula y señal distintiva.
- 3.- Lugar y año de construcción.
- 4.- Nombre de la firma constructora.
- 5.- Antigua nacionalidad, si la hubiere tenido.

- 6.- Nombre anterior.
- 7.- Destino a que se dedica.
- 8.- Material principal de su construcción.
- 9.- Desplazamiento liviano del casco del artefacto.
- 10.- Nombre, profesión y domicilio del propietario.
- 11.- Fecha de la matrícula y firma de la Autoridad Marítima que autoriza la inscripción.

Artículo 47.- En cada foja de los Registros de Artefactos Navales Mayores y Menores habrá una página impresa destinada a la primera inscripción del artefacto naval y, la página del reverso tendrá dos columnas en blanco destinadas a las anotaciones tales como transferencias, cancelaciones, embargos y otras concernientes al artefacto naval.

Artículo 48.- Para que una persona pueda matricular un artefacto naval en estos registros, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.

Artículo 49.- Las inscripciones de los artefactos navales en los Registros de Matrícula, se cancelarán sólo por las causales previstas en el artículo 21 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.

Artículo 50.- Los certificados de matrícula de los artefactos navales mayores serán otorgados por la Dirección General, y de los artefactos navales menores, por el Capitán de Puerto competente.

Artículo 50 bis.- Toda prenda que se constituya sobre un artefacto naval menor, deberá ser anotada al margen de su inscripción en el registro de matrícula pertinente, debidamente fechada y numerada.

Efectuada la inscripción, la Autoridad Marítima retendrá un ejemplar del título en que conste el gravamen, en el Archivo de Documentos señalado en el artículo 13 de este Reglamento.

TÍTULO VI

Registro de Matrícula de Naves Menores

Artículo 51.- Nave menor es toda aquella de 50 o menos toneladas de registro grueso, sea que se dedique a la movilización de pasajeros, de carga, al remolque, al recreo o a la pesca.

Artículo 52.- Cada Capitán de Puerto tendrá a su cargo un Registro de Naves Menores y autorizará las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que en él se practiquen.

En los registros antes referidos se inscribirán las naves menores que existan u operen dentro del territorio jurisdiccional de una Capitanía de Puerto, quienquiera sea su propietario, incluyendo aquellas pertenecientes a entidades fiscales de cualquier naturaleza.

En todo caso, el propietario de la nave menor podrá elegir la Capitanía de Puerto donde practicar dicha inscripción.

Esta inscripción única perdurará durante toda la vida útil de la nave, cualquiera fuere su lugar de operación.

Artículo 53.- Los registros de matrícula de naves menores contendrán las siguientes enunciaciones:

- 1.- Nombre de la nave.
- 2.- Número de matrícula.
- 3.- Señal distintiva.
- 4.- Lugar y año de construcción.
- 5.- Nombre de la firma constructora.
- 6.- Nombre, profesión y domicilio del propietario.
- 7.- Nombre anterior de la nave.
- 8.- Antigua nacionalidad, si la hubiere tenido.
- 9.- Si se trata de una nave mercante o especial.
- 10.- Material principal de la construcción.
- 11.- Tonelaje grueso y neto.
- 12.- Eslora.
- 13.- Manga.
- 14.- Puntal.
- 15.- Número de pasajeros que puede transportar.
- 16.- Fecha de la matrícula y firma de la Autoridad Marítima.

Artículo 54.- En cada hoja del Registro de Naves Menores habrá una página impresa destinada a la inscripción de la nave, y la página del reverso tendrá dos columnas en blanco, la primera destinada a registrar las transferencias o cualquier anotación concerniente al dominio de la nave y la otra, a las anotaciones de embargos, prendas y demás derechos reales que la graven.

Artículo 55.- Para que una persona pueda matricular una nave menor en el correspondiente registro, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 43 del decreto ley N° 2.222, de 1978.

Artículo 56.- Las inscripciones efectuadas en los registros de naves menores se cancelan por las causales establecidas en el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978.

Artículo 57.- Para el otorgamiento de matrículas y otros certificados, el Capitán de Puerto se sujetará a lo dispuesto en el Título II del presente reglamento.

Artículo 57 bis.- Toda prenda que se constituya sobre una nave menor, deberá ser anotada al margen de su inscripción en el registro de matrícula pertinente, debidamente fechada y numerada.

Efectuada la inscripción, la Autoridad Marítima retendrá un ejemplar del título en que conste el gravamen, en el Archivo de Documentos señalado en el artículo 13 de este Reglamento.

TÍTULO VII

Cancelaciones y subinscripciones

Artículo 58.- Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro o por resolución judicial.

Artículo 59.- La rectificación de errores u omisiones y cualquiera otra modificación que tuviere que hacerse en una inscripción conforme al título inscrito, sea a petición de parte, de oficio o por resolución judicial, será objeto de una subinscripción, y se practicará en el margen derecho de la inscripción, al frente de la anotación modificada.

Artículo 60.- Las disposiciones relativas a la forma y solemnidad de las inscripciones, son aplicables a las subinscripciones, en lo procedente.

Artículo 61.- Son igualmente objeto de subinscripciones las cancelaciones, sean parciales o totales, convencionales o decretadas por la justicia.

Artículo 62.- Para proceder a las cancelaciones establecidas en el artículo 21° del decreto ley N° 2.222, de 1978, será necesario que la parte interesada acompañe la documentación que le sirva de fundamento a su petición.

Artículo 63.- El Director General podrá disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula, por innavegabilidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto por el número 2 del artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, de aquellas naves que durante un período de tres años seguidos no hubieren obtenido los certificados de seguridad exigidos por la legislación nacional, previo apercibimiento al poseedor inscrito, mediante su publicación en un diario de circulación nacional.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Carlos Forestier Haensgen, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Victor Larenas Quijada, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Departamento Jurídico
Cursa con alcance decreto N° 163, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina).

N° 11.382.- Santiago, 6 de Abril de 1981.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto ley N° 2.222, de 1978, aprueba el Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales, por cuanto se ajusta a derecho; no obstante cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del citado texto legal, las prohibiciones judiciales de zarpe de una nave y su alzamiento sólo requieren ser notificadas a la Autoridad Marítima correspondiente y no es menester, por lo mismo, proceder a su inscripción en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones, circunstancia que se ha omitido precisar en el texto del artículo 5° del instrumento en examen, atinente a la materia.

Con el alcance que antecede, se toma razón del decreto del epígrafe.

Dios guarde a US.- Miguel Solar Mandiola, Contralor General subrogante.

Al señor Ministro de Defensa Presente.

ANEXO IV

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO III

De la Navegación y el Comercio Marítimos

TÍTULO I, TÍTULO II Y TÍTULO III

LIBRO III

DE LA NAVEGACIÓN Y EL COMERCIO MARÍTIMOS

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 823. Las disposiciones de este Libro se aplican:

- 1° A todos los acontecimientos relacionados con la navegación, que sobrevengan en el mar, independientemente de la característica, dimensión o finalidad de la nave u objeto que interviene o es afectado por tales acontecimientos, sin perjuicio de que en determinadas materias se disponga expresamente su aplicación a otras formas de navegación, y
- 2° A todos los actos o contratos que se relacionen con la navegación y el comercio marítimos, incluyendo los que se refieran a naves especiales, a menos que este libro permita estipular otras reglas.

No se aplican a las naves de guerra, sean nacionales o extranjeras.

Art. 824. Salvo los casos en que la ley establezca una sanción diferente, se tendrán por no escritas las estipulaciones contrarias a una disposición imperativa de este Libro.

Art. 825. En las materias reguladas por este Libro, la costumbre podrá ser probada, además de las formas que señala el artículo 5° de este Código, por informe de peritos, que el tribunal apreciará según las reglas de la sana crítica.

Título II

DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES. DE LA PROPIEDAD NAVAL

1. De las naves y artefactos navales

Art. 826. Nave es toda construcción principal, destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.

Artefacto naval es todo aquel que, no estando construido para navegar cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias aunque se internen en el agua.

Art. 827. El concepto de nave comprende tanto el casco como la maquinaria y las pertenencias fijas o movibles que la complementan. No incluye el armamento, las vituallas ni fletes devengados.

Art. 828. La nave es un bien mueble, sujeto a las normas que se establecen en este Libro y demás leyes especiales. En su defecto, se aplicarán las disposiciones del derecho común sobre los bienes muebles.

Art. 829. La nave conserva su identidad, aun cuando los materiales que la forman o su nombre sean sucesivamente cambiados.

Art. 830. La matrícula de las naves en Chile se registrará por las normas de la Ley de Navegación.

Deberá tomarse nota al margen de su inscripción en el registro de matrícula, de todo documento por el que se constituya, transfiera, transmita, declare, modifique o extinga un derecho real sobre la nave y cualquiera otra limitación al dominio que recaiga sobre la misma, bajo sanción de ser inoponible a terceros, salvo las excepciones señaladas en la Ley de Navegación.

La persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrita la nave en el registro de matrícula respectivo, se presumirá poseedora regular de ella, salvo prueba en contrario.

2. De la propiedad naval

Art. 831. Además de los modos de adquirir que establece el derecho común, la propiedad o dominio de una nave puede adquirirse en la siguiente forma:

- 1° Por el asegurador, en el caso de dejación válidamente aceptada;
- 2° Por la persona que ha encargado su construcción, en el momento que señale el contrato respectivo o por el que la construye para sí, y
- 3° Por el apresador, conforme a las reglas del derecho internacional.

Art. 832. La enajenación de naves mayores por acto entre vivos y la constitución de derechos reales sobre ellas, se efectuarán por escritura pública cuando ocurran en Chile.

Los actos y contratos respecto de naves menores, deberán constar por escrito y las firmas de los otorgantes ser autorizadas por notario.

Para la clasificación de las naves y artefactos navales en mayores y menores se estará a lo que dispone la Ley de Navegación.

Los actos y contratos que se otorguen en el extranjero se regirán por la ley del lugar de su otorgamiento. Con todo la transferencia del dominio y la constitución de derechos reales que puedan producir efecto en Chile deberán constar, a lo menos, en instrumentos escritos cuyas firmas estén autorizadas por un ministro de fe y, además, se inscribirán y anotarán en los registros respectivos en Chile.

Art. 833. Si la nave fuere vendida hallándose en viaje, pertenecerán íntegramente al comprador los fletes que aquélla devengue en el viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero, si al tiempo de la venta hubiere llegado la nave a su destino, los fletes pertenecerán al vendedor.

Las partes, sin embargo, podrán estipular modalidades diversas.

Art. 834. La enajenación voluntaria no judicial de la nave hecha dentro o fuera de la República, incluye todas las responsabilidades que le afecten.

Art. 835. La venta judicial de una nave, sea voluntaria o forzada, se hará en la forma y con las solemnidades que se establecen en el Código de Procedimiento Civil para la venta judicial de los inmuebles.

Para subastar la nave se requerirá de tasación previa, la que se efectuará por perito designado conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y le serán aplicables en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 486 y 487 del Código mencionado.

Los anuncios del remate deberán publicarse en un diario del lugar en que se sigue el juicio, o en uno de circulación en la región respectiva si en aquél no lo hubiere. Los avisos se publicarán además en un diario del puerto de matrícula de la nave. Pero si uno de esos diarios fuere de circulación en los dos lugares, bastará con efectuar las publicaciones en ese solo diario.

Art. 836. La adquisición de una nave por prescripción se regirá por las reglas relativas a los inmuebles.

Art. 837. La copropiedad de naves no constituye una sociedad, sino una comunidad que se rige por las normas del derecho común.

Art. 838. Las disposiciones de este título se aplicarán también a los artefactos navales, sean éstos fijos o flotantes, en lo que les sean pertinentes.

Título III

DE LOS PRIVILEGIOS Y DE LA HIPOTECA NAVAL

1. De los privilegios marítimos en general

Art. 839. Los privilegios establecidos en este título serán preferidos y excluirán a cualquier otro privilegio general o especial regulados por otros cuerpos legales, en cuanto se refieran a los mismos bienes y derechos.

Con todo, las normas sobre prelación y privilegios en materia de contaminación o para precaver perjuicios por derrames de substancias dañosas, que se establecen en los convenios internacionales vigentes en Chile y en la Ley de Navegación, gozarán de primacía sobre las disposiciones de este título, en las materias específicas a que ellos se refieren.

No pueden constituirse prendas, gravámenes, prohibiciones y embargos independientemente sobre partes o pertenencias ya incorporadas a naves o artefactos navales.

Las prendas y demás gravámenes, los embargos y prohibiciones constituidos sobre bienes que se incorporen a una nave o artefacto naval, se extinguen desde esa incorporación.

Con todo, no se extinguirán los ya constituidos sobre motores, equipos de comunicación o de detección submarina y aparejos de pesca de naves menores.

El que defraudare a otro incorporando o consintiendo en que un bien afecto a una prenda, gravamen, prohibición o embargo vigentes sea incorporado a una nave o a un artefacto naval, será sancionado con las penas contempladas en el artículo 467 del Código Penal.

Art. 840. En caso de deterioro, disminución o pérdida del bien sobre el cual recae el privilegio, éste se ejercitará sobre lo que reste, se salve o recupere de aquél, o sobre la indemnización que pague el responsable.

Art. 841. Las disposiciones de este título también serán aplicables cuando los créditos privilegiados surjan por obligaciones del armador no propietario de la nave, salvo que éste disponga de su uso en virtud de un acto ilícito, con conocimiento del acreedor.

2. De los privilegios sobre la nave y los fletes

Art. 842. Los privilegios de que trata este párrafo, otorgan al acreedor el derecho de perseguir la nave en poder de quien se halle y hacerse pagar con su producto preferentemente a los demás acreedores, según el orden aquí establecido.

Art. 843. El titular del privilegio, en ejercicio de su derecho de persecución, podrá solicitar la retención o arraigo de la nave en cualquier lugar donde ella se encuentre, de conformidad con las normas del párrafo 5 del título VIII de este Libro.

Art. 844. Los siguientes créditos gozan de privilegio sobre la nave, con preferencia a los hipotecarios y en el orden de prelación que se indica:

- 1° Las costas judiciales y otros desembolsos causados con ocasión de un juicio, en interés común de los acreedores, para la conservación de la nave o para su enajenación forzada y distribución del precio;
- 2° Las remuneraciones y demás beneficios que deriven de los contratos de embarco de la dotación de la nave, en conformidad con las normas laborales y del derecho común que regulan la concurrencia de estos créditos, y los emolumentos de los prácticos al servicio de la nave.

Del mismo privilegio gozan las indemnizaciones que se adeuden por muerte o lesiones corporales de los dependientes, que sobrevengan en tierra, a bordo o en el agua, y siempre que sean producidas por accidentes que tengan relación directa con la explotación de la nave;

- 3° Los derechos y tasas de puerto, canales y vías navegables, y los derechos fiscales de señalización, practicaje y pilotaje;

- 4° Los gastos y remuneraciones por auxilios en el mar, y por contribución en avería gruesa. Del mismo privilegio goza el reembolso de gastos y sacrificios en que hubiere incurrido la autoridad o terceros, para prevenir o minimizar los daños por contaminación o de derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas al medio ambiente o bienes de terceros cuando no se hubiere constituido el fondo de limitación de responsabilidad que se establece en el título IX de la Ley de Navegación, y
- 5° Las indemnizaciones por daños, pérdidas o averías causados a otras naves, a las obras de los puertos, muelles o vías navegables o a la carga o equipajes, como consecuencia de abordajes u otros accidentes de navegación, cuando la acción respectiva no sea susceptible de fundarse en un contrato, y los perjuicios por lesiones corporales a los pasajeros y dotación de esas otras naves.

Art. 845. Los créditos hipotecarios serán preferidos a los que se enumeran en el artículo siguiente, y se registrarán por las disposiciones del párrafo 5 de este título.

De igual preferencia gozarán los créditos caucionados con prenda sobre naves menores.

Art. 846. Además, gozan de privilegio sobre la nave, en el orden en que se enumeran, en grado posterior a los indicados en el artículo 844, los siguientes:

- 1° Los créditos por el precio de venta, construcción, reparación y equipamiento de la nave;
- 2° Los créditos por suministros de productos o materiales, indispensables para la explotación o conservación de la nave;
- 3° Los créditos originados por contratos de pasaje, fletamento o transporte de mercancías, incluyendo las indemnizaciones por daños, mermas y faltantes en cargamentos y equipajes, y los créditos derivados de perjuicios por contaminación o derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas;
- 4° Los créditos por desembolsos hechos por el capitán, agentes o terceros, por cuenta del armador, para la explotación de la nave, incluyendo los servicios de agencias, y
- 5° Los créditos por primas de seguro respecto de la nave, sean del casco o de responsabilidad.

Art. 847. Los créditos enumerados en los artículos 844 y 846, gozarán también de privilegio sobre los fletes y pasajes correspondientes al viaje en que tengan su origen.

Art. 848. Los privilegios indicados en el artículo 844, se ejercerán también sobre los créditos que se enumeran a continuación, a condición de que se originen en el mismo viaje en que aquéllos se produjeron:

- 1° Sobre las indemnizaciones debidas por daños materiales sufridos por la nave y no reparados y sobre las debidas por pérdida de fletes;

- 2° Sobre contribuciones por daños materiales sufridos por la nave admitidos en avería común y no reparados y sobre las contribuciones debidas por pérdida de fletes, y
- 3° Sobre las remuneraciones debidas por auxilios en el mar, previa deducción de las cantidades que correspondieren a la dotación de la nave que prestó el servicio.

Art. 849. Los créditos del deudor en contra de terceros de que tratan los dos artículos precedentes, sólo estarán afectos a privilegio mientras dichos créditos estuvieren pendientes de pago, o si las sumas respectivas estuvieren en poder del capitán o del agente del dueño o armador.

Art. 850. Los privilegios sobre la nave podrán hacerse efectivos en las indemnizaciones por seguro de la misma.

Sin embargo, cuando se trate de reparaciones efectuadas a la nave, los privilegios establecidos en este párrafo se entenderán de grado posterior al costo de aquéllas para los efectos de recuperarlo del asegurador, si procede.

Lo anterior no obsta a que el armador pueda ejercer el derecho de limitación de responsabilidad, de acuerdo con las normas de los párrafos 1 del título IV y 4 del título V de este Libro.

Con excepción de la hipoteca, los privilegios sobre la nave no podrán hacerse efectivos sobre las subvenciones u otros subsidios otorgados por el Estado.

Art. 851. Los créditos privilegiados del último viaje son preferidos a los de los viajes precedentes aunque estos últimos sean de mejor grado. Sin embargo, los créditos derivados de un contrato único de embarco que comprenda varios viajes, concurren como uno solo, en el orden y lugar de preferencia previsto por el artículo 844, con los demás créditos privilegiados originados en el último viaje.

Art. 852. Los créditos privilegiados originados en un mismo viaje son preferidos en el orden que indican los artículos 844 y 846.

Los créditos comprendidos en cada uno de los números de los artículos citados, concurrirán entre sí a prorrata en caso de insuficiencia del valor de los bienes sobre los cuales recaen.

Art. 853. En caso de duda sobre el viaje a que corresponde un crédito, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1ª Para las naves de línea que cumplen itinerarios regulares y preestablecidos, se estará a la numeración o simbología que el naviero o transportador haya asignado al viaje durante el cual se generó el crédito;
- 2ª Para las naves que cumplen contratos de fletamentos totales por viajes, se entenderá que el viaje comienza desde que la nave zarpa a buscar el cargamento y termina con la descarga total en el último lugar del destino inicial de la nave;

- 3ª Para las naves que efectúen un crucero de turismo, el viaje comprenderá la navegación desde el puerto inicial de aquél, hasta donde termine o hasta el regreso de la nave al puerto en que se inició el crucero, según lo indique el respectivo programa, y
- 4ª Para las naves de pesca o de investigación científica, se entenderá que el viaje comprende la duración de la respectiva expedición.

Si no fuere posible aplicar las reglas precedentes, la prelación de los créditos mencionados en los artículos 844 y 846 se determinará en cada numerando, por el orden inverso al de sus respectivas fechas, sin distinción de viajes.

Art. 854. Los créditos derivados de un mismo acontecimiento se consideran nacidos al mismo tiempo.

Los créditos indicados en el número 4º del artículo 844, tienen prioridad entre ellos en el orden inverso al de las fechas en que se originaron, al igual que los señalados en los números 1º, 2º y 4º del artículo 846.

Los créditos por contribución a las averías comunes nacen en la fecha del acto que las cause, y los créditos por auxilios en el mar se consideran originados en las fechas en que esas operaciones terminaron.

Art. 855. Independientemente de la extinción de los créditos que los originan, los privilegios marítimos terminan:

- 1º Por el transcurso del plazo de un año contado desde la fecha en que se haya originado el crédito pertinente. Dicho plazo no es susceptible de interrupción o suspensión alguna, salvo a favor del acreedor que hubiere obtenido la retención o embargo judicial del bien afecto al privilegio, o del acreedor que por algún impedimento legal no pudo ejercitar antes su crédito privilegiado;
- 2º Por la venta judicial de la nave, sea voluntaria o forzada desde su inscripción en el registro pertinente, o transcurridos 30 días consecutivos contados desde el día de la subasta, debiendo aplicarse el plazo que resulte menor, y
- 3º En caso de enajenación voluntaria de la nave, transcurridos 90 días consecutivos contados desde la fecha de la inscripción de la transferencia.

Lo dispuesto en los números 2º y 3º precedentes será sin perjuicio del derecho de los acreedores privilegiados para ejercer su preferencia sobre el saldo insoluto del precio, si lo hubiere.

Art. 856. El astillero que construya o repare una nave tiene sobre ella un derecho de retención para garantizar los créditos resultantes de dichos trabajos. La retención será declarada, sin más trámite, por el tribunal competente del lugar de la construcción o reparación de la nave.

Si la resolución que declare el derecho de retención se hubiere inscrito en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el crédito del constructor o reparador gozará

además de preferencia sobre las hipotecas cuya inscripción se hubiere requerido con posterioridad a la fecha de inscripción de la retención.

Cualquier interesado podrá solicitar el secuestro de la nave que estuviere retenida, y en caso de existir desacuerdo acerca de la persona del secuestro, éste será designado por el Tribunal.

Los procedimientos a que diere lugar lo dispuesto por este artículo, se regirán por lo establecido en el párrafo 5 del Título VIII de este Libro.

Art. 857. El derecho de retención establecido en el artículo anterior se extingue con la entrega de la nave a quien encargó la obra o con el otorgamiento de una caución, calificada de suficiente por el tribunal que lo decretó, y que sustituirá a la nave como objeto del privilegio.

Ninguna retención impedirá a otros acreedores el ejercicio de sus derechos sobre la misma nave.

3. De los privilegios sobre la nave en construcción

Art. 858. Los créditos enumerados en los artículos 844 y 846 que correspondan, gozan de privilegio sobre la nave en construcción desde que ella se encuentre a flote, con la preferencia y rango establecidos en el párrafo precedente.

Art. 859. Los privilegios sobre la nave en construcción establecidos en el párrafo anterior, terminan en los casos que señala el artículo 855.

Art. 860. Las disposiciones de este párrafo y de los dos precedentes de este título se aplican también a los artefactos navales.

4. De los privilegios sobre las mercancías transportadas

Art. 861. Gozan de privilegio sobre las mercancías y concurrirán sobre su valor de realización, en el orden que a continuación se enumeran, los créditos que provengan de:

- 1° Costas judiciales y otros desembolsos causados con ocasión de un juicio, en interés común de los acreedores del dueño de las mercancías, para la conservación de éstas o para proceder a su enajenación forzada y a la distribución de su precio;
- 2° Reembolso de los gastos y remuneraciones por auxilios en el mar en cuyo pago deba participar la carga, y contribuciones en avería gruesa;
- 3° Extracción de mercancías náufragas, y
- 4° Fletes y sus accesorios, incluyendo los gastos de carga, descarga y almacenaje, cuando correspondan.

Art. 862. En el caso del subfletamento señalado en el inciso segundo del artículo 932, el fletante se subrogará en el mismo privilegio que corresponda al subfletante sobre las mercancías del subfletador por el flete insoluto de este último.

Art. 863. Cuando resultare insuficiente el valor de las mercancías sobre las cuales recae el privilegio, los créditos comprendidos en cada numerando del artículo 861, concurrirán a prorrata entre sí, si se hubieren originado en un mismo puerto, con excepción de los señalados en su numerando 2°. En este último caso, preferirán entre sí en orden inverso al de su nacimiento.

Si los créditos se hubieren originado en puertos distintos o en fechas sucesivas, los posteriores serán preferidos a los de fecha anterior.

Art. 864. Los privilegios sobre las mercancías señalados en el artículo 861, se extinguen cuando la acción pertinente no se ejercita dentro del plazo de treinta días consecutivos, contado desde la fecha en que finalizó la descarga de dichas mercancías, o por la transferencia de éstas a terceros con posterioridad a su descarga, aun antes del vencimiento del término de dichos treinta días. Sin embargo, en el caso del número 4° del artículo 861, las mercancías que pendiente el plazo de treinta días fueren transferidas, continuarán afectas al privilegio durante los ocho días siguientes a su entrega al adquirente.

Art. 865. El fletante o transportador no podrá retener a bordo las mercancías al momento de su descarga por el hecho de no haberle sido pagado el flete. No obstante lo anterior, podrá solicitar al juez competente del puerto de descarga que ellas sean depositadas en poder de un tercero para su realización, en la proporción que fuere necesaria para satisfacer el flete y sus accesorios, a menos que el fletador o consignatario caucionare suficientemente dicho pago a criterio de ese tribunal.

La realización se hará conforme a las reglas que para los bienes muebles establece el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Las mismas normas se aplicarán al derecho del transportador sobre el equipaje de los pasajeros que no hubiesen pagado el pasaje al término del viaje.

5. De la hipoteca naval y de la prenda sobre naves menores

Art. 866. Las naves y artefactos navales mayores podrán ser gravados con hipoteca, siempre que se encuentren debidamente inscritos en los respectivos Registros de Matrícula de la República.

Art. 867. Sólo el propietario podrá hipotecar una nave o artefacto naval.

Art. 868. La hipoteca naval deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura de hipoteca y la del contrato a que acceda.

Cuando la hipoteca se otorgue en el extranjero se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento. Con todo, para que pueda inscribirse en Chile, la hipoteca deberá constar, a lo menos, en instrumento escrito cuyas firmas estén autorizadas por un ministro de fe o por un cónsul chileno.

Art. 869. Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre las naves o artefactos navales matriculados en Chile, desde que se inscriban en el registro que se establece en el artículo 871.

Art. 870. El instrumento en que se constituya la hipoteca de una nave o artefacto naval deberá contener:

- 1° Nombre, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio del acreedor y del deudor y si se trata de personas jurídicas, sus nombres y domicilios;
- 2° Nombre de la nave o individualización del artefacto naval, la matrícula a que pertenezca y el número que en ella le haya correspondido y su tonelaje de registro bruto o el de desplazamiento liviano del casco, según corresponda;
- 3° La fecha y la naturaleza del contrato al que accede la hipoteca, y
- 4° El monto del crédito garantizado, intereses convenidos, plazo y lugar para el pago.

Las menciones señaladas en los números 3° y 4° no serán necesarias en el caso de que la hipoteca sólo se constituya con cláusula de garantía general.

Art. 871. La hipoteca naval deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; no tendrá valor alguno sin este requisito y se tendrá como su fecha aquella en que su requerimiento fue registrado en el libro repertorio respectivo.

Para los efectos de las citaciones establecidas en el artículo 879, en la inscripción respectiva se dejará constancia del domicilio especial que el acreedor fije para recibir la notificación que dicha norma prescribe, dentro de la ciudad de asiento del Registro. La notificación que se practique en él, será válida aunque el acreedor no se encuentre en dicho lugar ni en el país. La fijación de este domicilio podrá hacerse en el acto constitutivo de la hipoteca o al momento de requerirse la inscripción de la misma. La falta de esta mención en la inscripción, sólo será sancionada administrativamente conforme al respectivo reglamento. No se tomará en cuenta el cambio de domicilio posterior que no se hubiere anotado al margen de la inscripción respectiva.

Art. 872. El orden de inscripción en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones determinará el grado de preferencia de las hipotecas.

Art. 873. Si se trata de la hipoteca de una nave o de un artefacto naval en construcción, en la escritura deberán incluirse las mismas menciones indicadas en el artículo 870, salvo las señaladas en el número 2°, las que se sustituirán por la individualización del astillero donde se esté construyendo, la fecha en que se inició la construcción y aquella en que se espera que termine; el largo de la quilla o del casco, según corresponda; el tonelaje presumido y aproximadamente sus otras dimensiones. Se expresará también en la escritura, la matrícula a que pertenezca, el número que en ella le haya correspondido y el nombre o individualización, si ya los tuviere.

Art. 874. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán además partes integrantes de una nave o artefacto naval en construcción y sujetos a la garantía, los materiales, equipos y elementos de cualquier naturaleza, susceptibles de ser individualizados como especies o cuerpos ciertos, que se hallen acoplados o depositados en el astillero y que estuvieren destinados a la construcción. Lo anterior, aun cuando no hayan sido incorporados todavía a la nave o artefacto naval, con

tal que dichos materiales, equipos o elementos sean suficientemente identificados en la escritura de constitución de la hipoteca.

Art. 875. La hipoteca constituida en conformidad con los dos artículos precedentes, continuará gravando la nave o artefacto naval una vez finalizada la construcción, salvo expresa estipulación en contrario de las partes.

Art. 876. La hipoteca naval comprende el casco, las maquinarias y las pertenencias fijas o movibles de la nave.

Comprende también el flete y las subvenciones u otros subsidios otorgados por el Estado, si así se estipulare.

Las partes comprendidas en la nave, no podrán ser objeto de garantías en forma independiente.

Art. 877. En caso de pérdida, grave deterioro o innavegabilidad permanente total de la nave o del artefacto naval, el acreedor hipotecario puede ejercer sus derechos sobre lo que reste, se salve o recupere, o sobre su valor de realización, aunque su crédito no hubiere vencido.

Salvo que la nave o artefacto naval hubieren sido reparados, el acreedor hipotecario podrá ejercer sus derechos sobre los siguientes créditos de que sea titular el deudor:

- 1° Indemnizaciones por daños materiales ocasionados a la nave o artefacto naval;
- 2° Contribución por avería común por daños materiales sufridos por la nave o artefacto naval;
- 3° Indemnizaciones por daños provocados a la nave o artefacto naval con ocasión de servicios prestados en el mar, y
- 4° Indemnizaciones de seguro por pérdida total o de averías parciales de la nave o del artefacto naval.

Art. 878. El propietario de la nave o del artefacto naval gravado por hipoteca, podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Sin embargo, la enajenación que diere lugar al cambio de la nacionalidad de la nave o artefacto naval, y que no hubiere sido consentida por el acreedor hipotecario es nula, constituye fraude y sujeta al vendedor a las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal.

Art. 879. La hipoteca de una nave se extingue por la venta judicial de la misma, siempre que la subasta se realice previa citación personal de los acreedores hipotecarios de grado preferente. Estos, dentro del término de emplazamiento, podrán optar entre exigir el pago de sus acreencias sobre el precio del remate o conservar sus hipotecas sobre la nave subastada, siempre que sus créditos no estén devengados. Si nada dicen dentro del término señalado se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.

Art. 880. Se aplicarán subsidiariamente a la hipoteca naval las disposiciones establecidas para la hipoteca de bienes raíces del Código Civil, en cuanto no se opongan a las de este párrafo.

Con todo, las acreencias que resulten caucionadas mediante una cláusula de garantía general hipotecaria, se considerarán de grado posterior a los créditos señalados por el artículo 846.

Art. 881. Las naves menores podrán ser gravadas con prenda. Cualquiera que sea la naturaleza de ésta, debe ser anotada al margen de la inscripción de la nave en el Registro de Matrícula, sin lo cual es inoponible a terceros. Esta anotación sustituye, además, a cualquier inscripción y publicación exigidas por las normas que regulen la clase de prenda de que se trate. La anotación debe ser fechada y numerada.

El orden de anotación determina el grado de preferencia entre las prendas.

Las disposiciones precedentes se aplican a los artefactos navales no susceptibles de hipoteca naval.

ANEXO V

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NAVE

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NAVE**COMPARECEN:**

PRIMERO: Don es dueño de la nave menor denominada “.....”, inscrita a su nombre en el Registro de Naves Menores de la Capitanía de Puerto de, con fecha, bajo el número, de toneladas de registro grueso y toneladas de registro neto, de metros de eslora, metros de manga máxima, señal distintiva

SEGUNDO: Don adquirió la nave mencionada por compra a don, según consta de la escritura privada de fecha de de 19, autorizadas las firmas por el notario público de, don (cláusula no obligatoria de incluir en el contrato)

TERCERO: Por el presente instrumento don vende, cede y transfiere a don, quien acepta para sí, la nave individualizada en la cláusula primera.

CUARTO: El precio de la compraventa es la suma de \$....., que el comprador paga en este acto en dinero efectivo, y que el vendedor declara recibir a su entera satisfacción.

QUINTO: La venta de la nave, materia del presente contrato, se hace en condiciones “como está, donde está”, en el estado en que ella se encuentra, el que es conocido y aceptado por el comprador, sin otra garantía que la del título de aquella, y sin responsabilidad o garantía, expresa o implícita, de aptitud para su uso normal o aptitud para el uso particular que le dé la compradora, comerciabilidad o navegabilidad.

SEXTO: La entrega material de la nave se ha efectuado en esta fecha, a entera satisfacción de la compradora.

SEPTIMO: La nave materia del presente contrato se vende, cede y transfiere, libre de toda prenda, gravamen, prohibición, litigio o arraigo, e incluye todos sus equipos, maquinaria, accesorios, repuestos a bordo, muebles, aparejos y todas las pertenencias fijas o movibles que la complementan, de las cuales da cuenta el inventario que con esta misma fecha han suscrito las partes, al momento de la entrega material de la nave.

OCTAVO: La vendedora hace entrega en este acto a la compradora, la cual los recibe a su entera satisfacción, de los siguientes documentos relativos a la nave materia del presente contrato:

- a) Certificado de Dominio vigente de la nave;
- b) Certificado de Arqueo emitido por la Autoridad Marítima nacional;
- c) Certificado de Seguridad emitido por la Autoridad Marítima nacional, vigente;
- d) Copia de la Resolución N°, de fecha, de Gobernación Marítima de, fijando la dotación de seguridad;
- e) Set de planos generales de la nave;
- f) Todos los registros de mantención, bitácoras, manuales técnicos de su equipamiento, etc., que se encuentren en poder de la vendedora.

NOVENO: Todos los impuestos, derechos, tarifas y honorarios que puedan afectar a la presente compraventa y a su inscripción en los registros pertinentes serán de cargo de la compradora.

DECIMO: Se faculta al portador de copia autorizada del presente contrato para requerir del Capitán de Puerto de, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean necesarias.

.....
FIRMA VENDEDOR

.....
FIRMA COMPRADOR

.....
AUTORIZACION NOTARIO PUBLICO

ANEXO VI

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PASAVANTE DE NAVEGACIÓN

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio de Defensa Nacional
Subsecretaría de Marina

APRUEBA EL REGLAMENTO
PARA EL OTORGAMIENTO DE
PASAVANTE DE NAVEGACIÓN.

DECRETO SUPREMO (M) N° 490.

SANTIAGO, 22 de Diciembre de 1994.-

Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 490.- Visto: los antecedentes acompañados; lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio Ordinario N° 12600/37, de 26 de octubre de 1994; lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Ley N°. 2.222 de 1978 (Ley de Navegación), y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente "Reglamento para el Otorgamiento de Pasavante de Navegación".

Artículo 1º.- Las naves y los artefactos navales adquiridos o construidos en el extranjero para ser matriculados en Chile y los que se construyan en Chile, para ser vendidos al exterior o para matricularse en el país, podrán navegar bajo pabellón nacional, sin más documento que un pasavante otorgado por el cónsul de Chile o la autoridad marítima, al que se anexarán el rol de dotación y el despacho otorgado por la autoridad marítima competente.

Artículo 2º.- La autoridad marítima o el cónsul, en su caso, otorgarán pasavante previa solicitud del interesado, en la que manifestará, además, su intención de matricular la nave o artefacto naval en Chile. A dicha solicitud, se acompañarán los antecedentes que acrediten el cumplimiento de la exigencia de nacionalidad prevista en el Artículo 11 del Decreto Ley 2.222, de 1978; la adquisición de la nave o artefacto naval y, si correspondiere, un certificado expedido por la autoridad competente del país en que estén o han estado matriculados, en el cual conste que han sido eliminados del registro respectivo, que lo serán en el día en que tenga lugar una nueva inscripción o que se ha autorizado su enajenación al interesado. Tratándose de naves o artefactos navales que se construyan en Chile, para ser vendidas al exterior, el interesado sólo deberá acompañar a su solicitud el título en que conste la enajenación al extranjero.

Artículo 3º.- El otorgamiento del pasavante confiere a la nave o artefacto naval, en forma provisional, el derecho a enarbolar el pabellón nacional, y el amparo de la nacionalidad chilena para todos los efectos legales y reglamentarios, exceptuada la nacionalización aduanera, en los términos y condiciones de su concesión por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o el Cónsul en su caso.

Artículo 4º.- La expedición del pasavante no exime a la nave o artefacto naval del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, relativas a la seguridad de la navegación.

Artículo 5º.- Para los efectos del presente reglamento, tratándose de naves o artefactos navales construidos o adquiridos en el extranjero, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante delegará en las condiciones que determine y a petición de los interesados, en una sociedad clasificadora de naves reconocidas por ella o en otra administración, de conformidad con los convenios internacionales de los cuales el país es parte, la realización de las inspecciones, reconocimientos y expedición de los certificados pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del propietario o armador de la nave o artefacto naval para solicitar la realización de las inspecciones y reconocimientos por inspectores nacionales.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, previo al zarpe de la nave o artefacto naval enarblando pabellón nacional, deberá contar con la asignación de la característica internacional de llamada, y su propietario o armador propondrá a la autoridad marítima nacional la dotación mínima de seguridad, para ser aprobada en forma provisoria.

Artículo 7º.- El plazo máximo de duración del pasavante será de 120 días, dentro del cual el propietario deberá inscribir la nave o artefacto naval de que se trate en el registro correspondiente.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Carlos Eduardo Mena Keymer, Subsecretario de Marina.

ANEXO VII

LISTADO DE ANTECEDENTES NECESARIOS

PARA LA INSCRIPCIÓN DE NAVES Y

ARTEFACTOS NAVALES MENORES

A**RESUMEN ANTECEDENTES NECESARIOS PARA INSCRIBIR NAVES O ARTEFACTOS NAVALES MENORES.**

1.- Solicitud escrita de matrícula con características de la nave o artefacto naval, que incluya, cuando corresponda, a lo menos:

- a) El nombre de la nave o artefacto naval;
- b) Lugar y año de construcción;
- c) Nombre del constructor;
- d) Nombre, profesión, nacionalidad y domicilio del propietario;
- e) Nombre anterior de la nave o artefacto naval;
- f) Si se trata de una nave de transporte o especial;
- g) Material principal de la construcción;
- h) Tonelaje grueso y neto;
- i) Eslora;
- j) Manga y Puntal;
- k) Número de pasajeros que puede transportar.

2.- Títulos de la nave de conformidad con los artículos 831 y 832 del Código de Comercio.

3.- Certificado de Arqueo de la nave, emitido por la Capitanía de Puerto jurisdiccional, en los casos en que de acuerdo a su diseño sea susceptible de ser arqueada en virtud de lo dispuesto por la legislación y reglamentación vigente, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Sr. Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

4.- Certificado de Seguridad emitido por la Capitanía de Puerto.

5.- Plano general de la nave o artefacto naval menor.

6.- Cuatro fotografías de la nave o artefacto naval menor.

7.- Acreditar la nacionalidad chilena del propietario, o encontrarse en alguna de las excepciones legales.

8.- Certificado de baja de la nave o artefacto naval menor, si ha estado matriculada anteriormente.

9.- Documentos aduaneros de internación, cuando se trate de una nave o artefacto naval adquirido en el extranjero:

- a) Declaración de importación;
- b) Informe de importación;
- c) Liquidación de gravámenes y giro comprobante de pago.

B

RESUMEN DE ANTECEDENTES NECESARIOS PARA SUBINSCRIBIR LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE UNA NAVE O ARTEFACTO NAVAL MENOR.

- 1.-** Solicitud escrita de subinscripción de la transferencia del dominio de la nave o artefacto naval menor.
- 2.-** Título en que se fundamenta la petición, de conformidad con los artículos 831 y 832 del Código de Comercio.
- 3.-** Acreditar la nacionalidad chilena del propietario, o encontrarse en alguna de las excepciones legales.

C**RESUMEN DE ANTECEDENTES NECESARIOS
PARA REGULARIZAR CAMBIO DE NOMBRE
DE UNA NAVE O ARTEFACTO NAVAL MENOR.**

- 1.- Solicitud escrita de cambio de nombre de la nave o artefacto naval, de su propietario o representante legal.
- 2.- Cuatro fotografías de la nave o artefacto naval menor, con el nuevo nombre pintado en el casco.
- 3.- Acreditar el dominio de la nave o artefacto naval menor, o poder suficiente del propietario inscrito, para el efecto.

FICHA TÉCNICA

Código Publicación
Territorio Marítimo : TM - 078

Nombre Publicación
Territorio Marítimo : Manual de Inscripción de Naves y
Artefactos Navales Menores.

1.- Aprobado por:

D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/200 Vrs., del 27 de enero de 1997.

2.- Modificado por:

D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/06/177 Vrs., del 11 de abril de 2024.